

211 160



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES " ARAGON "

ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION II, DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SALVADOR PENICHE

AREVALO

MEXICO, D. F.

TESIS CON FOLIO DE ORIGEN

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I
 <i>CAPITULO I,</i> <i>GENERALIDADES</i>	
1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	
A. Derecho Precolombiano	2
B. Derecho Colonial	7
C. México Independiente	11
 2. CONCEPTO DE DELITO	 16
3. CONCEPTO DE USURPACION	24
4. CONCEPTO DE PROFESION	26
 <i>CAPITULO II</i> <i>ESTUDIO NORMATIVO</i>	
1. CONCEPTO DE TIPO	35
2. ELEMENTOS DEL TIPO	43
3. CLASIFICACION DE DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO	48

CAPITULO III
ESTUDIO DOGMATICO

1. CONDUCTA	AUSENCIA DE CONDUCTA	56
2. TIPICIDAD	ATIPICIDAD	64
3. ANTIJURIDICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACION	71
4. IMPUTABILIDAD	INIMPUTABILIDAD	79
5. CULPABILIDAD	INCUPLABILIDAD	86

CAPITULO IV

VALOR CRIMINOLOGICO DEL HECHO PUNIBLE

1. PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS	102
2. ITER CRIMINIS		106
A. CONSUMACION		110
B. TENTATIVA		111
3. CONCURSO DE DELITOS		113
4. CONCURSO DE PERSONAS		116
CONCLUSIONES		119
BIBLIOGRAFIA		122

I N T R O D U C C I O N .

Las razones por las que desarrolle el tema del "Estudio Dogmático de la fracción II, del delito de - Usurpación de Profesión", fue por una inquietud que surgio en mí para saber realmente cual conducta humana encuadraba en éste delito, pues este tipo prevee varias - hipótesis, las cuales no se han aplicado con el rigor - e intención que quiso el legislador, ya que nuestro sistema de Justicia lo ha aplicado en forma muy distinta - y alejada a ésta; para aquellas personas que por una u otra causa han infringido las Leyes, Reglamentos y costumbres de la sociedad.

Así, el presente trabajo tiene un doble fin, - uno es el de cumplir con el requisito para obtener mi - Título Profesional, y el otro, aportar un mínimo de conocimientos a mis compañeros que consulten éste trabajo y les motive para perfeccionar la aplicación de las - leyes.

CAPITULO I
GENERALIDADES

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

- A. DERECHO PRECORTESIANO**
- B. DERECHO COLONIAL**
- C. MEXICO INDEPENDIENTE**

A. DERECHO PRECORTESIANO

Antes de la llegada de los conquistadores españoles, existían varios reinos y señoríos; en consecuencia, las sociedades estaban diseminadas y fuera de contacto, y sólo se encuentran escasos vestigios de estas, pero las más importantes eran la Maya, la Tarasca y la Azteca.

En la Maya el Derecho Penal se caracterizó por su extrema severidad, ya que en este pueblo solo existían dos tipos de penas; la de esclavitud o la de muerte; la pena de muerte era aplicada a los responsables de los delitos de homicidio, adulterio, incendiarios, raptos o corruptores de doncellas; la pena de la esclavitud era aplicada a los responsables de los robos, y a los autores de los delitos de tipo patrimonial de cualquier índole. Cuando un señor principal cometía un robo, no se le sometía a la esclavitud, sino se le tatuaba el rostro en toda su extensión desde la barba hasta la frente.

En el pueblo Maya las sentencias eran severas e inapelables, igual que en los otros reinos y señoríos. Y, los encargados de dictarlas eran los llamados "Batahs o Cosiques". Otra de las características de este pueblo era que no existía la pena de privación de la libertad, ni los azotes. Pero a los esclavos fugitivos y a los condenados a muerte se les

encerraba en jaulas de madera, haciendo las veces de cárcel, mientras esperaban la hora de su ejecución.

Lo correspondiente al Derecho Penal Tarasco, es poco lo que los investigadores han logrado descubrir, aunque al igual que en otros reinos se sabe que sus penas eran crueles, el juzgador era el soberano y el sumo sacerdote o *Petúmti*.

Encontramos una variedad de sanciones que van desde la confiscación de bienes hasta la muerte.

Por ejemplo: Cuando algún miembro de la familia del monarca llevaba una vida escandalosa se le condenaba a muerte junto con su seguidumbre y se le confiscaban sus bienes.

Al violador de mujeres se le rompía la boca de oreja a oreja, y se le empalaba hasta que moría.

Los hechiceros eran arrastrados vivos por toda la región y se les lapidaba o apedreaba.

Como podemos observar estas sanciones eran extremadamente crueles, pero en algunos casos se muestran menos severas, por ejemplo; quien robaba por primera vez le daban el perdón; pero si reincidía, se le hacía despenar, abandonando sus restos para que fueran comidos por aves de rapina.

El Derecho del pueblo Azteca. El Imperio más importante en el momento de la conquista; militarmente dominó a gran parte de los señoríos que le rodeaban y por lo tanto los influenció con sus aplicaciones jurídicas.

La civilización de los Aztecos también se caracterizó por su rigurosidad, tanto como para regular las conductas de sus súbditos, como para la aplicación de las sanciones, este pueblo fué más sistemático en su régimen legal: Dice Vailfont,

"... dos instituciones protegían a la sociedad azteca, y la mantenían unida: la religión y la tribu. Por otra parte la sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad". (1)

Por esta razón encontramos clasificados los delitos de esta manera: la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; contra la libertad y seguridad de las personas; delitos cometidos en estado de guerra; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; en contra de la vida e integridad corporal; delitos sexuales

(1) Cit. Pos. Castellanos, Fernando. Panorama del Derecho Mexicano, Ed. UNAM, México, 1965. p. 70.

y patrimoniales.

Entre las sanciones estan: el destierro que equivalía a la muerte (al estar fuera de la comunidad perdía seguridad y subsistencia); penas infamantes; suspensión y destitución de empleo; pérdida de la nobleza, arresto, esclavitud, prisión, multas; demolición de la casa del infractor, pecuniarias; Pena de muerte esta era imputada de las siguientes maneras: decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, machacamiento de cabeza y garrote.

"Está demostrado ... que conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, los excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto, la amnistía". (2)

El pueblo azteca por ser un pueblo sumamente guerrero y religioso, dedicado a la conquista, su aplicación de sus leyes y sanciones correspondía al sumo sacerdote o a los altos jefes militares.

(2) Castellanos, Fernando. Lineamientos fundamentales de Derecho penal. 12ª ed., Ed. Porrúa, México, 1978, p. 43.

Es de hacerse notar que el primer antecedente del Delito de Usurpación de profesión lo encontramos en el Derecho Azteca, en el cual ya se contemplaban dentro de su legislación 'penal', lo podemos considerar como un delito análogo al que ahora contempla nuestro Código Penal y era el delito de USO DE INSIGNIAS Y USURPACION DE FUNCIONES, delito sancionado con la muerte, igualmente en el derecho Tlaxcalteca "para el que usará las insignias reales en estado de guerra o para el que usare insignias reales de otro reino sin corresponderle", también era castigado con la pena de muerte.

B. DERECHO COLONIAL

La conquista de México

permitió a los españoles tener contacto con los diferentes pueblos que habitaban el territorio nacional. Los propósitos originales de la corona y de la iglesia era convertir -como es bien sabido- a la población indígena en leales ciudadanos españoles que disfrutarían de todos los derechos de estos.

Aunque el emperador Carlos V dispuso que las leyes y costumbres indígenas debían ser respetados mientras no fueran opuestas a la fe o moral española, por lo tanto gozarían de libertad y de oportunidades para elevar su nivel tanto social, como de trabajo, e incluso de estudios; pero lógico era que los conquistadores impusieran el régimen legal europeo al que estaban acostumbrados y redujeron a la esclavitud a los indígenas.

En esta época la ley que imperó fue la de Indias que, aunque disponía que lo que no estuviera regulado por la misma estaba reservado a las Leyes del Reino de Castilla o conforme a las Leyes del Toro. Otra de las leyes que tuvo aplicación en nuestro territorio fue la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias del año de 1680, y estas leyes eran las más consultadas por encontrarse impresas y dotadas de fuerza obligatoria, esta recopilación se encuentra consti-

tuida por Cédulas Reales, Instrucciones, Ordenanzas y Leyes de Cortés; tuvo vigencia hasta 1759, con posterioridad y a partir del reinado de Carlos III la legislación fue más sistematizada y - - - - dando origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería. Este cuerpo de leyes que pretendía ser sistematizado resultó ser un verdadero caos en donde se "amontonaron" disposiciones de todo género y encontramos un ejemplo de esto en el libro octavo en donde se hablaba de delitos, penas y medidas de seguridad. Estas leyes eran las que supuestamente tendrían validez en forma complementaria a las Leyes de Indios y se encontraban las siguientes:

1. Los procedimientos sumarios de las Cédulas y prohibiciones reales que se hubiesen despachado por su majestad para la Nueva España.

2. Las ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal, dictados en 1783 y contenía disposiciones especiales de Derecho Penal como era entre otras el hurto de metales.

3. Ordenanzas de Gremios de la Nueva España de 1569, en estas se encontraban señaladas sanciones como multas, azotes e impedimentos para trabajar.

4. Supletoriamente fue el Derecho de Castilla junto

con las Leyes del Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, La Nueva y la Novísima Recopilación.

Las leyes de las Siete Partidas; en estas encontramos que la séptima está dedicada al Derecho Penal, se compone de veinticuatro títulos dedicados a las formas, a la acusación y la clasificación de los delitos como: la traición, los celos, luchas o lides, acciones deshonrosas, infamias, falsedad, (encuadrando dentro de esta los delitos de uso de insignias y condecoraciones que se pueden equiparar al delito de usurpación de profesión que contempla el código penal vigente en el Distrito Federal.) homicidio, violencias, desvalios, robos, timos y engaños entre otros; y el título veintinueve se refería a la prisión o ejecución de sentencias.

La Novísima Recopilación, en su libro doce se refería a los delitos y penas, pero su falta de sistema y método, trajo confusión pues abarca leyes de Derecho Penal y procesal.

Las leyes eran más benévolas con los indígenas, señalándose como penas destinarlos al servicio de los conventos y condenarlos al servicio del transporte donde no había caminos, aunque en realidad quedaban sometidos a los caprichos de los españoles.

La legislación de Indias reconoce tres castas: Los españoles, los indios y los negros. A los negros, mulatos y mestizos correspondía la parte más dura de la legislación, pues eran muy frecuentes los motines organizados por ellos. Se les prohibía reunirse en grupo -más de 3- y en caso de alzamiento debían ser juzgados y ejecutados sin ningún procedimiento.

C. MEXICO INDEPENDIENTE

La guerra de Independencia interrumpe la vida de la sociedad colonial, este movimiento revuelve todas las clases, los criollos se pusieron al frente de los indios para la contra los europeos, los sacerdotes abandonan sus iglesias para unirse a este movimiento. Este movimiento lo inició el padre Don Miguel Hidalgo y Costilla dando el "grito de independencia" el 15 de septiembre de 1810, en Dolores, Hgo.

El 17 de noviembre del mismo año, Don José Ma. Morelos y Pavón en la Hacienda del Aguacatillo lanzó un decreto en el cual era abolida la esclavitud, pena vigente en 1810, por este hecho se le ha considerado como el primer antecedente en el campo del Derecho Penal, aunque en realidad no lo es puesto que no se refiere a la legislación, sin embargo algunos autores lo mencionan como un verdadero antecedente de la legislación penal en esta época.

Esta guerra dió como resultado un gran desorden en nuestro país se trató de organizarlo tanto políticamente como con un reglamento donde mencionaba la portación de armas y del consumo de bebidas alcohólicas, combatía la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto, la inseguridad en los caminos por obra de los bandidos, y después las deserciones del ejército.

A continuación enumeraremos algunos de los antecedentes de nuestro actual Código Penal.

Como primer antecedente se conoce el bosquejo o Plan de Código Penal para el Estado de México de 1831, éste contenía un título de preliminares, dos partes en las que se refería a los delitos en contra de la sociedad y de los particulares, este bosquejo es sólo eso, pues algunos autores no lo consideran como un real antecedente puesto que nunca tuvo vigencia sólo quedó en proyecto.

Como segundo antecedente mencionaremos el primer Código Penal en el Estado de Veracruz de 1835 el cual tuvo vigencia de 1835 a 1949, este Código para la mayoría de los tratadistas lo califican como primer antecedente legislativo.

El tercer antecedente de Código Penal para el Estado de Veracruz es de 1851, este sí tuvo vigencia pues en el año de 1853 se regresó a la cámara legislativa para su revisión.

Como cuarto antecedente está el Código Penal de Corona de 1859 que también tuvo vigencia en el Estado de Veracruz.

El quinto antecedente es el proyecto de Código Penal del Imperio en el que Maximiliano de Habsburgo nombra una comisión para elaborar esta legislación, este proyecto no tuvo vigencia alguna.

Como sexto antecedente señalaremos el Código Penal de 1871, su elaboración se inicia a instancias de la comisión que designó el entonces presidente de México Don Benito Juárez, esta comisión comenzó sus trabajos en el año de 1861 que se vieron interrumpidos en 1863 por la invasión francesa; se concluye su redacción hasta el año de 1870, este Código Penal contaba con 1152 artículos, en esta Ley se observa un gran adelanto pues ya contempla medios correctivos y medios preventivos. Por primera vez se habla de la libertad retención y de la libertad preparatoria.

Como séptimo antecedente tenemos el Código Penal de 1929 este trabajo se inició en 1925 por conducto de la Secretaría General de la Presidencia, que nombró una comisión para su redacción, misma que estuvo integrada por Ignacio Ramírez Anziaga, Antonio Ramos Pedraza, Manuel Ramos, Enrique C. Budiño y el Lic. Castañeda, este último, substituido en 1926 por José Alvaraz. Este Código contenía 1292 artículos más cinco artículos transitorios, el antecedente de éste fue el proyecto de Código Penal de Veracruz de 1923.

Octavo antecedente el Proyecto de Código Penal de 1931, fue elaborado por la comisión integrada por el C. Procurador de Justicia del Distrito Federal, el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por el representante de los Tribunales Penales, el anteproyecto consta de 390 artículos y la comisión manifestó que al poner en vigor el Código Penal de 1929 junto con las leyes complementarias de Procedimientos se tuvieron serias dificultades para la aplicación así como para efecto de funcionamiento de los Tribunales por esta razón se señalaron reglas para la elaboración del Nuevo Código Penal que fue el de 1931, y las bases eran las siguientes:

1. Revisar el Código Penal como el Código de Procedimientos Penales para buscar su buen funcionamiento.

2. Simplificar la Ley evitando definiciones específicas, así como las contradicciones en las definiciones prácticas.

3. Corregir los errores de procedimientos para que la justicia sea pronta y expedita.

4. Referirse a la problemática de la delincuencia de los menores de edad para crear una legislación penal para los mismos.

5. *Simplificar las disposiciones tanto penales como de procedimientos. Con estas bases se elaboró el actual Código Penal vigente, que entró en vigor en 1937 constando en ese entonces de 400 artículos y de tres transitorios.*

2. CONCEPTO DE DELITO

"El concepto más antiguo de delito lo caracteriza como: *la conducta contraria a la norma social y por ende a los sentimientos colectivos. Los actos que para nosotros son indiferentes, adquieren la magnitud de crímenes para las primeras agrupaciones humanas, porque contradicen las costumbres que son el primer luzo de la sociedad*". (3)

Nuestro ordenamiento penal que data del año de 1931 define al delito en su artículo 7o. como "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Consideramos pertinente aclarar que nuestra legislación penal únicamente habla de delitos, y a las personas que infringen las normas establecidas se les llama delincuentes por muy grave que sea el delito que se le atribuya, y no criminales, ya que esta palabra no es usada por el Código adjetivo penal, a diferencia de la legislación alemana y en general de las europeas, que si usan la palabra "CRIMEN", para diferenciar a los delitos sancionados con la muerte y, en general, para aquellos casos penus privativos de libertad ex-

(3) Alarcón, Ricardo. CONCEPTO DE DELITO, México, sin fecha, p. 117.

ceden de cinco años.

Expresa Castellanos Tena, "Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica esencial. Como delito está entranado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han crecido en delitos. A pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales". (4)

Francisco Carrara, padre de la Escuela clásica del derecho, llamado así por el Argentino Enrique Terri, en un sentido peyorativo, quien quiso significar con este título únicamente lo viejo y lo caduco, que no tiene nada que ver con lo clásico, dice que el delito es "La infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o

(4) Castellanos Tena, Fernando. *Elementos Elementales de Derecho Penal*. 12 ed. Ed. Porrúa, México, 1978, p. 125.

negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso también nos dice: "que no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque debe de haber violación del derecho, ... en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella". (5)

Por su parte los positivistas, dan una noción Sociológica del delito, pretendiendo demostrar que éste es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

Rafael Garófalo, define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de prohibición y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (6)

El positivismo fue duramente criticado, pues si cada delito en particular se realiza en la naturaleza o en el escenario del mundo, no significa que sea de la naturaleza, la delictuosidad en sí misma, en un concepto apriori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar

(5) Cit. Pos. Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 125.

(6) Cit. pos. Carrasquillo y Traujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, 7. 1. 13 ed. Ed. Porrúa, México, 1980, p. 221.

una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo inducir a la naturaleza, es indudable, el delito no es una cosa sobrenatural, "Pero ningún psicólogo aceptará esa categoría del delito, como hecho natural. Si para Ferri el delito, como acto del hombre, es producto de su organismo, se sobreentiende entonces está determinado por leyes biológicas, por leyes naturales, es decir, por leyes como las de gravedad, de la presión de los líquidos o de la digestión; ésto es un error, pues la conducta humana se rige por motivos y por ello es posible dictarle normas de obligatoriedad. Si admitiéramos un determinismo materialista y con ello que los actos del hombre son producto de su organismo, que se rigen por leyes naturales, sería monstruoso insistir en conminar con sanciones a sus autores, pues sería tanto como prohibir a los vientos soplar, al agua despeñarse cuando falta el apoyo, amenazar con prisión o multa a quien haga la digestión, al que utilice oxígeno para la respiración en tanto son hechos naturales". (7)

Con varios los tratadistas que han elaborado definiciones sobre lo que es el delito, para Mezger es, "La acción

(7) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3 ed. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 50.

típica antijurídica y culpable". (8)

La acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, son los elementos que integran esta definición.

Cuello Calón, incluye un elemento más a la definición anterior "...y sancionado con una pena". (9)

Para Jiménez de Asía, el delito tiene siete elementos que son: actividad, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad y lo define de la siguiente manera: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (10)

Fontán Balasra, nos dice: "...No consideramos necesario incluir en la definición de delito referencias a las condiciones objetivas de punibilidad ni a las llamadas excusas

(8) *Mazzer, Eduardo. Tratado de Derecho Penal, Traducido por José Arturo Rodríguez Muñoz, 2 ed. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1948, p. 161.*

(9) *Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General, t. 1, 18 ed. El Bosque, Buenos Aires, 1980, p. 100*

(10) *Jiménez de Asía, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1986, p. 266.*

absolutorias, pareciéndonos que el fin perseguido se logra con la fórmula acción típicamente antijurídica y culpable". (11)

Estamos de acuerdo con aquellos tratadistas que sólo consideran como elementos del delito la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad en virtud de que la imputabilidad es la capacidad de obrar con responsabilidad, y no lo consideramos como un elemento del delito, sino como un presupuesto de la culpabilidad y como tal queda incluido en ésta. La punibilidad tampoco la consideramos como un elemento esencial del delito, sino como una consecuencia del mismo, pero la punibilidad no forma parte de ésta, y dice Ignacio Villalobos, "Un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible". (12)

Como ejemplo de lo anterior se cita nuestro Código Penal, el cual establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en la cual la clasificación delictuosa permanece y la pena no se aplica.

La condicionalidad objetiva, es un requisito exte-

(11) Fontan Balestra, Carlos. Misión de la garantía del derecho penal, Ed. Depucha, B. A., 1950, p. 69.

(12)

ne del delito, y en la mayor parte de los delitos no se da por eso no se puede contar entre los elementos esenciales del delito, Ignacio Villalobos al respecto dice: "Esencia es necesidad; es no poder faltar en un sólo individuo de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, solo se explica con efecto de un perjuicio que se encuentra arraigado". (13)

En consecuencia, la definición esencial de delito queda completa en los siguientes términos:

Es el acto humano típicamente antijurídico y culpable.

Se dice que es un acto, porque debe de existir una acción u omisión.

Típicamente, porque el obrar o la ausencia de la acción debe adecuarse al tipo penal, esto es, lo que la ley penal ha descrito como hechos delictivos a través de sus diversos artículos.

(13) IGLA, p. 215.

Antijudico, porque es necesario que se lesione un bien jurídico protegido o que se ofendan los valores de la comunidad.

Culpable, porque es reprochada por la sociedad, y como consecuencia de ello trae consigo la sanción que corresponde de acuerdo al tipo y modo de ejecución.

3. CONCEPTO DE USURPACION

La palabra USURPACION, del lat. usurpare. Apoderarse con violencia de bienes ajenos, sin título que lo justifique y contra la voluntad del dueño.

Se trata de un delito permanente y que ha existido desde tiempos inmemoriales en la humanidad, y en algunos casos han sido sancionados públicamente puesto que este delito se ha dado en los grandes reinos, y tomados por medios injustos por traiciones o intrigas y en la recuperación de este bien está la sanción en muchas culturas dicha sanción ha sido con la muerte.

Se trata de un delito permanente que para poder ser sancionado necesita del requisito ineludible de la publicidad, de modo que quien usurpare títulos u honores en la intimidad no lo cometería. La aplicación de la presente figura está condicionada a la circunstancias de que el hecho no encuadre en algunas de las formas de usurpación previstas en nuestras leyes. De varias maneras puede cometerse este delito, como es llevando insignias o distintivos, arrojándose títulos. Lo comete, pues, quien lleva públicamente insignias o distintivos de un cargo que no ejerce, ya sea porque nunca lo hubiese ejercido o porque hubiera usado en él, pero de manera ostensible, o sea de modo que pueda ser visto por un

sin número de personas. Otro de los modos de cometer este delito consiste en arrogarse derechos académicos, títulos profesionales u honores, que no correspondiesen, por supuesto también públicamente. Así como el que lo hiciera por medio de anuncios, membretes, placas. No basta con la mera aceptación silenciosa de un título que no se tiene, pues el delito consiste por ejemplo en 'doctorearse' a sí mismo, pero no en ser 'doctoreado' y no aclarar el engaño. Por derechos académicos, grados académicos, entendiéndose por tal los - - títulos expedidos por alguna institución reconocida.

4. CONCEPTO DE PROFESION

La palabra profesión deriva del latín PROFESSION ORIS, que significa facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente.

Como principio fundamental nuestra Carta Magna, establece en su artículo 50., la garantía individual de trabajo, que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que más le acomode, siendo lícitos".

Cabe aclarar que, los legisladores constituyentes de 1917, en sus debates decidieron incluir la palabra "lícitos", ya que algunos de ellos pretendían que este artículo prohibiera determinadas actividades, como lo son la prostitución y la venta de bebidas alcohólicas.

Los principales interventores de los proyectos diccioneros de este artículo 50. Constitucional, antes 4o u 5o., fueron, Don Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Esteban R. Calderón, Rafael Martínez de Escobar, Froylán Manjarrés y Alfonso Cravioto, quienes se preocuparon principalmente por

el problema del trabajo y su reglamentación.

Podemos decir que trabajo es la actividad a que cada quien se dedica, y éste puede ser: Profesional, para el se requieren estudios superiores; oficio, para lo cual se requieren estudios técnicos; y ocupación, el que no requiere ningún tipo de estudio.

Como antecedentes históricos de la profesión de Licenciado en Derecho, antes Abogacia, y de acuerdo a los registros que obran en la Universidad Nacional Autónoma de México, tenemos que en el año de 1553, concretamente el 25 de enero, se inauguró la Universidad de México, y con ella la Facultad de Leyes, y a partir de esa fecha se empezó a impartir la enseñanza del Derecho en nuestro país.

Posteriormente, el día 31 de diciembre de 1867, fue promulgada la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito Federal, y - - - - - en 1868 se creó la Escuela Nacional de Jurisprudencia, la cual a través de la Junta Directiva de Instrucción Pública del Distrito Federal, otorgaba a los egresados de esa escuela "DIPLOMAS" de Abogado, a efecto de que los titulares de los mismos pudieran ejercer la profesión en toda la república, habiendo sido el primero a quien se le otorgó este Diplema el Señor Ignacio Florencia,

el día 10 de Marzo de 1868. (15)

El último diploma otorgado fue el día 15 de Enero de 1902, a Francisco Flores. (16)

A partir de 1902, se empezó a emplear la palabra Título, que deriva del latín "TITULUM", que significa causa o derecho. Y la primera persona que obtuvo el primer Título de Abogado fue José Hinojosa, el día 24 de abril de 1902. (17). Y el último Abogado que hubo en México fue Florencio Péreznielo Priego, el cual obtuvo su Título de Abogado el día 18 de Mayo de 1928. (18) Anteriormente a éste, el día primero de Noviembre de 1920, es otorgado a la Señorita Raquel Fernández Álvarez, el Título de Abogado, (19) siendo ésta la primera mujer a quien se le otorga un título profesional, y con ella se comienza a ver la participación de la mujer en la vida jurídica. Florencio Péreznielo Priego es egresado igualmente que todos los nombrados, de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, - - cuando ésta ya formaba parte de la Universidad Nacional de México.

(15) Documento No. 1.

(16) Documento No. 2.

(17) Documento No. 3.

(18) Documento No. 4.

(19) Documento No. 5.

Año de 1868

C. Ignacio Florencio
Abogado.

Junta Directiva de Instrucción pública del Distrito Federal. En virtud de haber presentado el C. Ignacio Florencio los documentos que comprueban haber llenado todos los requisitos que exigen las leyes respectivas para ejercer la profesión de Abogado, la Junta Directiva de Instrucción pública acordó expedir el presente diploma para que pueda ejercer su profesión en todos los Estados de México, México diez de mes de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. El Ministro de Instrucción pública. Antonio Martínez de Castro. Vices de la Secretaría de Instrucción pública.

Número 1



Diploma de título copiado arriba
Ignacio Florencio

Documento no 1

220

Francisco Flores.
Abogado

C. F. 559.

Estados Unidos, Mexicanos. Estampadas por un
 libro una puse canceladas. Vista Director de
 Explotacion Publica del Distrito Federal.
 En virtud de haberse presentado el C. Fran-
 cisco Flores, que practica la profesion de
 abogado fue examinado y aprobado el
 dia 21 de Septiembre de 1920 para ejercer
 la profesion de Abogado, de acuerdo a lo
 dispuesto en el Reglamento de Explotacion
 Publica para que practique la profesion en todo
 el territorio de la Republica Mexicana con
 fecha de 15 de Septiembre de 1920.
 Mandado de la Junta Directiva de Explotacion
 Publica.
 Manuel Galvan, Jefe de Oficina.
 Manuel Galvan, Jefe de Oficina.
 Manuel Galvan, Jefe de Oficina.



Se queda cerrado este registro de titulos
 profesionales de Abogado, y el Jefe de Negocios
 en virtud de lo que prescribe el art. 4 del Decreto
 de 21 de Enero del corriente año, habiendo sido copiados
 este libro desde la pagina 1 a la 320 inclusive 320
 ciento treinta y nueve titulos profesionales.
 Mexico, 24 de Enero de 1922.

Alonso Mariscal y Tena
 Jefe



January 24, 1922

José Cingosa.
Abogado

Republica Mexicana.
El cinto con las armas Nacionales. - Una estampilla por valor de amperos, cancelada debidamente. - Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional. - La Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y susido en cuanto que el C. Sr. Cingosa sea investido de deducir el haber hecho de los estudios requeridos para las leyes vigentes para poder desempeñar las funciones profesionales de la profesión de Abogado, el expedir el presente título. - Libertad y Conde. - Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional. - La Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, por acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y susido en cuanto que el C. Sr. Cingosa sea investido de deducir el haber hecho de los estudios requeridos para las leyes vigentes para poder desempeñar las funciones profesionales de la profesión de Abogado, el expedir el presente título.

Número 1
N.º 640



1891
J. Cingosa

Don José Cingosa

Abogado
Número 1116



El Excmo. Nacional. - Estados Unidos Mexicanos
compulso por valor de un peso cancelados debidamente
Al margen el retrato de las interesado cancelado con el
de del Departamento. - El Rector de la Universidad Na-
cional y Director del Departamento Universitario y de
las. - Por acuerdo del C. Presidente del Poder Cons-
titucional de los Estados Unidos Mexicanos y en virtud
de que la señora Raquel Hernández Álvarez tiene des-
tino los estudios requeridos por la ley y que se
encuentra en el ejercicio profesional correspondiente, según
el acta de fecha 29 de septiembre último, se expide
el presente Título para que pueda ejercer la profesión
de Abogado. - Inscripción Expediente. - Se Inscripción. - México
a primero de noviembre de mil novecientos veinte. Es
Doctor. J. Carrascosa. - Título de Abogado expedido a
favor de la señora Raquel Hernández Álvarez.

C. Carrascosa

El Secretario

Presentado al
Excmo. a la Universidad de México
D. Hernández

Florizel Peregrino Priego

Abogado
N.º 274.

El Estado Nacional.- Al margen se retiene del interesado, un timbre de un peso para abonos y uno de diez centavos de la deuda pública con el sello de la Secretaría de Educación.- La Secretaría de Estado y del Despacho de Educación Pública por acuerdo del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, y en vista de que el C. Florizel Peregrino Priego ha comprobado ante la Universidad Nacional de México, que hizo debidamente los estudios requeridos por la ley, y fue aprobado en el examen profesional que sustentó en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, según consta de fecha 20. de abril de 1925. le expide el presente Título de Abogado.- Supragis Efectivo.- No Reelección.- México a 18 de mayo de 1925.- El Secretario de Educación Pública.- José Manuel Ruiz Casarum.- El Rector de la Universidad.- Alfonso Prumeda.- Reubicas.- Título de Abogado expedido a favor del C. Florizel Peregrino Priego .. Conste

P. A. del Secretario General, la encargada de la Sec. de Est. y Prof.

A. Quintana.

México, 22 de mayo de 1925
Ruiz y Alcalá
J. Quintana
Decreto N.º 5.

Cuando la Universidad Nacional de México obtuvo su autonomía y se reforman los planes de estudio de las diversas carreras que en ella se impartían, se dejaron de expedir Títulos de Abogado, y se les empezó a llamar Licenciados en Derecho a las personas egresadas de la Facultad de Derecho, siendo el primero que obtuvo el Título de Licenciado en Derecho, el Señor Enrique Torres Sánchez, a quien se le otorgó el día 4 de Mayo de 1928, (20). Situación que sigue hasta nuestros días.

El día 26 de Mayo de 1945, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de reglamentar debidamente las profesiones en México, la Ley Reglamentaria de los artículos 40. y 50. Constitucionales, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, la cual en su artículo 10. dice:

"ART. 1. Título profesional es el documento expedido por las Instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios

de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables". (21)

En el texto original del artículo 20. de esta misma ley, que actualmente se encuentra reformado, enumeraba las profesiones que requerían de Título para su ejercicio, y decía:

"ART. 20. Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario.

Arquitecto.

Bacteriólogo.

Cirujano dentista.

Contador.

Corredor.

Enfermera.

Enfermera y partera.

Ingeniero, en sus diversas ramas profesionales: eléctrica, forestal, minera, municipal, sanitaria, petrolera, química, y las demás ramas que comprendan los planes de estudio de la Universidad Nacional

(21) Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional.

Licenciado en Derecho.

Licenciado en Economía.

Marino en sus diversas ramas.

Médico en sus diversas ramas profesionales.

Médico Veterinario.

Metatúrgico.

Piloto aviador.

Profesor de educación pre-escolar, primaria y secundaria.

Químico en sus diversas ramas profesionales, Farmacia (químico farmacéutico y químico farmacéutico biólogo, químico zimbólogo y químico bacteriólogo y paracitólogo).

Trabajador social". (22)

Respecto a este artículo, la Barra Mexicana de Abogados, en la revista "EL FORO", tomo II, número 2 del mes de junio de 1945, opinó lo siguiente:

"La enumeración de las profesiones es defectuosa. En algunos casos designa profesiones las que simplemente son

grados académicos para los estudios profesionales respectivos, tales como Licenciado en Derecho y Licenciado en Economía, que corresponden a las profesiones de Abogado y Economista respectivamente.

Se considera como profesiones algunas funciones semi-públicas, como las de Notario y Corredor Público Titulado, que si bien requieren de ciertos estudios especiales, no constituyen por si misma una profesión.

Enumera también ciertas actividades (tales como las de piloto aviador y marino) que según las leyes que las rigen, incluyen a personas que evidentemente no tienen el carácter de profesionistas sujetos a la Ley que estudiamos; lo que sería preferente se hiciera mediante una reforma a ésta.

Con la reforma de este artículo 2o. la misma relación pasó a formar parte del artículo 2o. transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de enero de 1974, que reforma y adiciona la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativa al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Conjuntamente con la obligación que impuso esta nueva Ley en el año de 1945, respecto del registro de los Títulos

profesionales, se comenzó a usar la llamada "Cédula profesional" o Cédula de ejercicio con efectos de patente, la cual se obtiene hasta la fecha, previo registro del título correspondiente, siendo la encargada de otorgarla, la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

En el Diario Oficial del 10. de Octubre de 1945, es publicado el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, el cual señala los requisitos que se deben de llenar para obtener un título profesional o grado académico e instituciones autorizadas para expedirlos, cuáles son los trámites ante la Dirección General de profesiones; los requisitos que se deben de llenar por parte de las escuelas que imparten educación profesional para poder obtener su registro; los requisitos para la creación de los colegios de profesionistas, entre otros.

CAPITULO II
ESTUDIO NORMATIVO

1. CONCEPTO DE TIPO

I. CONCEPTO DE TIPO

El tipo penal o precepto primario es la descripción que hace el legislador de una conducta, señalando sus elementos, para considerarla como delito.

El tipo penal del delito de usurpación de profesión se encuentra encuadrado en el artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, y a la letra dice:

"ART. 250. Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

I. Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal:

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismo legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 40. constitucional:

a) Se atribuya el carácter de profesionista:

- b) *Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales;*
- c) *Ofrezca públicamente sus servicios como profesional;*
- d) *Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;*
- e) *Con el objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;*

III. *Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido;*

IV. *Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho*.*

Este tipo penal encuadra varias conductas delictivas y en el objeto de nuestro estudio, únicamente nos referiremos a las de la fracción II.

Con respecto al inciso a), encuadrará la conducta en el tipo cuando un sujeto sin tener título profesional de cualesquiera de las actividades que lo requieran y cédula para su ejercicio, se diga o se haga llamar por cualquiera de éstas. Y así pues por este sólo hecho encuadraría su conducta en dicha hipótesis, al respecto Jiménez Huerta dice: "Basta con arrojarse, sin serlo, el carácter de profesionista ante más de una persona. Como el texto legal exige que el sujeto activo se atribuya el carácter de profesionista no es subsumible en el tipo la conducta del que se deja atribuir dicho carácter sin formular el correspondiente rechazo y regatona y pasivamente admite dicha atribución sin efectuar ningún acto propio de la profesión que los demás le atribuyen". (23)

Es de hacerse notar que el tipo legal exige claramente que se atribuya al activo un carácter de profesionista de las llamadas profesiones reglamentadas; y que para ejer-

(23) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Vol. V, Ed. Porciba, México, 1980, p. 248.

celas requieran un título y cédula profesional, y no que se atribuya el carácter de un nivel académico como lo es la licenciatura, ya que como decíamos anteriormente el tipo penal exige que sea una profesión reglamentada y no un nivel académico el que se esté usurpando ya que si fuera éste el caso, debería de ser usurpación de grado académico, estando entonces en presencia de la utipicidad, en virtud de que esto no fue contemplado por el legislador, y por lo tanto no existe delito ni pena alguna; en igual circunstancia se está, cuando un sujeto únicamente se hace o se dice ser profesionalista, sin decir o aclarar cual es la actividad de la cual presume tener realizados los estudios.

En relación con lo anteriormente comentado ha sido criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en tesis sostiene:

"2671. USURPACION DE PROFESION, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. Con relación al delito de Usurpación de profesión, es muy frecuente en nuestro medio que las personas que tratan con empleados de las oficinas del Estado y de los diferentes Juzgados, atribuyan a éstos el carácter de Licenciados o Abogados, sin que esto deba conducir a que dichos empleados se ostenten como tales".

A.D. 1533/77. *Epifanio Chona Gallegos. Octubre 28 de 1971. Mayoría de votos. Ponente Mtro. Abel Huitron y A. 1a. Sala, Séptima época. vol. 36, Segunda parte, pag. 39 visible en la pág. 548 del vol. Actualización III Penal, Ediciones Mayo.*

Al inciso 6). Al respecto primeramente es necesario precisar cuales son los actos propios de cada una de las profesiones reglamentadas, para poder entonces encuadrar la conducta al tipo; sin embargo, enumerar todas y cada una de ellas sería un tanto imposible, debido a la gran cantidad de actos propios como de profesiones reglamentadas, por lo que sólo a manera de ejemplificar diremos: que un acto propio de la profesión de Médico, sería, el recetar un medicamento, aplicar una inyección. A la profesión de Licenciado en Derecho, un acto propio de ésta sería, el comparecer en audiencias, promover un determinado juicio ante un órgano jurisdiccional, dar una consulta de tipo legal.

El inciso en estudio contempla una circunstancia excluyente de responsabilidad penal, consagrada en el párrafo 3ro. del artículo 26 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y que a la letra dice:

"ART. 26. . . .

. . . Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de los amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley".

Estas circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, hacen referencia a actividades propias de la profesión de Licenciado en Derecho.

Igualmente "Quedan fuera del precepto de la ley quienes ostentan profesiones eclesiásticas, sin perjuicio de que su fátima pueda ser constitutiva de un engaño configurador del diverso delito de fraude". (24)

También quienes ostentan profesiones en las que no se requiera para su ejercicio título ni cédula profesional, como lo son por ejemplo: maestro carpintero, maestro albañil maestro mecánico, etc.

Al inciso c). podemos decir al respecto, que para poder encuadrar en éste la conducta, es necesario que la ostentación la haya el sujeto mediante una cosa o un objeto,

(24) IBIDEM.

que pueden ser anunciarse en periódicos o revistas, volantes, anuncios en directorios de teléfonos, en los que se diga claramente cual es la profesión reglamentada con la que ostenta, ya que, si no fuera de esta forma, o si únicamente se dijera *profesionista*, estaríamos en ausencia de tipo.

"Este ofrecimiento, como expresa la descripción, ha de hacerse ostensiblemente y en forma general, bien fuera mediante anuncios, placas en la entrada de edificios o despachos, tarjetas, volantes u otros medios análogos". (25)

Para el inciso d). el tipo requiere que el sujeto activo realice varias conductas para que se pueda dar la hipótesis de éste, pues se exige, que se "use un título sin tener derecho a ello", o sea sin que haya cursado los estudios que se requieren para poder obtener el título profesional, con el cual está ejerciendo una actividad profesional.

Para que la conducta pueda encuadrar, se requiere necesariamente, que antes de usurpar la profesión, el sujeto activo, cometa otro ilícito, ya sea el de falsificación de documentos o el mismo delito en relación al uso; estando entonces necesariamente en presencia de un concurso de delitos,

(25) *IBID.*

real si el activo fuera quien falsificó con anterioridad el documento con el cual se está ostentando; e ideal, si únicamente lo usa, pero no fue él quien hizo la falsificación de éste.

"Ora por estar extendidas a favor de otra persona, ora por haber quedado extinguida o cancelada la que oportunamente se le otorgó". (26)

El inciso a), requiere que el sujeto activo, "se una con fines de lucro y ejercicio profesional a profesionistas legalmente autorizados" y al respecto Carrancá y Trujillo nos dice: "Los profesionistas legalmente autorizados para ejercer su profesión que, a sabiendas de que el agente no lo está, se asocia a él con iguales fines de lucro, son coautores (artículo 13 fracción I del Código Penal)". (27)

Y respecto a ". . . quien administre una asociación profesional", ". . . no obstante el carácter burocrático de dicho administrador. Esta última parte del inciso puede ser lesiva de la libertad de trabajo". (28)

(26) *Id.*

(27) *Cit. por. Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. p. 249.*

(28) *IBIDEM.*

2. ELEMENTOS DEL TIPO

Todo tipo penal está integrado por una serie de elementos que se aglomeran en dos grandes grupos:

- A) Elementos generales, y*
- B) Elementos especiales.*

Los elementos generales son aquellos que invariablemente se encuentran en todo tipo penal.

Los elementos especiales son los que excepcionalmente, y por así haberlo señalado el legislador se encuentran contenidos dentro de una descripción penal.

Los elementos generales son: sujeto activo, sujeto pasivo, el bien jurídico protegido, el objeto material, la conducta y el resultado.

Los especiales son: los medios de comisión, las referencias temporales, las referencias espaciales, las referencias de ocasión, el elemento subjetivo o dolo específico, el elemento normativo o antijuridicidad específica, la calidad del sujeto activo, la calidad del sujeto pasivo, la cantidad del sujeto activo, la cantidad del sujeto pasivo, la calidad del objeto material y la cantidad del objeto material.

El sujeto activo: es aquel que debe o puede realizar la conducta descrita en el tipo.

Para determinar el sujeto activo, se ha dicho que éste lo puede únicamente la persona física, y que la persona moral nunca podrá ser considerada como sujeto activo de un delito, puesto que en todo caso la conducta no la llevaría a cabo la persona moral sino su representante legal, de ahí se afirma que sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito.

Sujeto pasivo: es la persona física o moral que recibe el daño o la conducta realizada por el sujeto activo y que además es el titular del bien jurídico protegido.

Aquí a diferencia del sujeto activo, la persona moral sí puede ser sujeto pasivo, en virtud que ésta sí cuenta con bienes jurídicos protegidos.

El bien jurídico protegido: es el valor e interés social que se pretende proteger, por parte de la norma penal.

El objeto material: es el ente corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio, sobre el cual recae la conducta del agente activo.

La conducta es el hacer o el no hacer que realiza el sujeto activo, o como se ha dicho, es el comportamiento humano positivo o negativo.

El resultado: es la consecuencia producida por la conducta del sujeto activo o la mutación o cambio en el mundo exterior o jurídico.

Los medios de comisión: son las formas, maneras o modos de como debe de realizarse la conducta por parte del sujeto activo.

Las referencias temporales: son aquellas circunstancias que determinan el tiempo en el cual debe realizarse la conducta.

La referencia espacial: son los requisitos que determinan donde debe realizarse la conducta.

Las referencias de ocasión: son aquellas circunstancias de oportunidad que debe aprovechar el sujeto activo, para llevarlo a cabo.

El elemento subjetivo o dolo específico consiste en la intencionalidad que debe tener el sujeto activo para llevar a cabo su conducta y obtener el resultado deseado.

La calidad en los sujetos tanto activo como pasivo y del objeto material consiste en la característica o peculiaridad que deben de tener para poder ser considerados como tales.

La cantidad de los sujetos activo y pasivo y del objeto material: son los requisitos de carácter numérico que se deben de satisfacer para considerarse como tales.

En relación al delito de nuestro estudio podemos decir que: El sujeto activo, lo puede ser cualquiera, basta con que sea imputable. El sujeto pasivo, es el particular el cual puede ser tanto una persona física como una persona moral, que se afecta con la falsedad de la atribución y ostentación como profesionista de alguna actividad reglamentada; siendo éste el sujeto pasivo directo. Y el Estado como sujeto pasivo indirecto. El bien jurídico protegido, lo constituye la seguridad de la profesión contratada y usurpada, y el ejercicio profesional. El objeto material, corresponde a la ostentación ante cualquier persona. La conducta, es el hacer que viola la norma penal. El resultado es la violación a la legalidad del ejercicio de las profesiones reglamentadas. Los medios de comisión, son la ostentación y atribución. Las referencias temporales, espaciales y de ocasión: no se requieren. El elemento subjetivo o dolo específico: es la ostentación a sabiendas de no ser profesionista. El elemento

normativo o antijuridicidad específica debe de ser en relación a una profesión reglamentada; es decir debe de referirse la atribución a alguna de ellas. La calidad y cantidad de los sujetos activo, pasivo y objeto material no se requieren en este delito.

3. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LOS ELEMENTOS DEL TIPO

Los delitos se clasifican de la siguiente manera:

1. De acuerdo a su ordenación metódica:

a) Fundamentales o básicos: los que tienen plena independencia y constituyen la esencia fundamental de otros tipos.

b) Especiales: los que requieren de un tipo básico o fundamental más otro requisito y por esta razón se da otro delito distinto.

c) Complementarios: requieren del fundamental y una peculiaridad distinta.

Los fundamentales y los complementarios pueden ser agravados, privilegiados o atenuados.

2. En función a su autonomía o independencia:

a) Autónomos o independientes: los que tienen vida por sí mismos no dependen de ningún otro, los que subsisten por sí mismos.

h) *Subordinados: los que tienen dependencia de otro tipo penal.*

3. *Por su formulación:*

a) *Casuístico: prevén varias hipótesis, a veces el tipo se integra por una de ellas, (alternativo); otras con la acumulación de otros (acumulativo).*

h) *Amplios: describe una hipótesis única que se puede ejecutar por cualquiera medio comisivo.*

4. *Por su composición:*

a) *Normales: los que hacen descripción objetiva.*

h) *Anormales: independientemente de los factores objetivos, tienen el elemento subjetivo o normativo.*

5. *Por el daño que causan:*

a) *De daño o de lesión: protegen contra la disminución o destrucción del bien.*

h) *De peligro: tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.*

6. *Legislativamente:*

- a) *Contra la seguridad nacional*
- b) *Contra el derecho internacional.*
- c) *Contra la humanidad.*
- d) *Contra la seguridad pública.*
- e) *Contra las vías de comunicación y correspondencia.*
- f) *Contra la autoridad.*
- g) *Contra la salud.*
- h) *Contra la moral pública y las buenas costumbres.*
- i) *Contra la revelación de secretos.*
- j) *Contra la administración de la justicia.*
- k) *De responsabilidad profesional.*
- l) *De falsedad*
- m) *Contra la economía pública.*
- n) *Contra la libertad sexual.*
- ñ) *Contra el estado civil.*
- o) *Contra las materias de inhumaciones y exhumaciones*
- p) *Contra la paz y la seguridad de las personas.*
- q) *Contra la vida y la integridad corporal.*
- r) *Contra el honor de las personas.*
- s) *Contra la libertad.*
- t) *Contra las personas en su patrimonio, y*
- u) *De encubrimiento.*

7. *En función de su gravedad:*

a) *Delitos.*

b) *Faltas.*

8. *Según la forma de su conducta:*

a) *De acción.*

b) *De omisión.*

c) *De omisión por comisión.*

9. *Por el resultado que causan:*

a) *Formales.*

b) *Materiales.*

10. *Por su duración:*

a) *Instantáneos.*

b) *Instantáneo con efectos permanentes.*

c) *Continuados.*

d) *Permanentes.*

11. *Por su culpabilidad:*

a) *Dolosos.*

8) *Culposos.*

12. *En función de estructura o composición:*

a) *Simples*

8) *complejos.*

13. *Por el número de actos que integran la acción típica.*

a) *Unisubsistentes*

8) *Plurisubsistentes.*

14. *En atención a la unidad de sujetos que intervienen:*

a) *Unisubjetivo.*

8) *Plurisubjetivo.*

15. *Por su persecución:*

a) *Delitos de oficio.*

8) *Delitos de querrela.*

16. *En función de la materia:*

- a) De fuero común.
- b) De fuero federal.

Respecto al delito en estudio podemos decir que este se clasifica en atención a los elementos del tipo de la siguiente manera:

Es autónomo o independiente, porque tiene vida por sí mismo y no depende de ningún otro tipo; es casuístico alternativo, porque el tipo prevé varias hipótesis de este delito; es normal en relación al inciso a), porque se hace una descripción objetiva; y anormal en relación a los demás incisos, porque se requiere establecer una relación cultural o jurídica, ya que la ley emplea palabras con un sentido valorativo; es de peligro, porque prevé la posibilidad de ser dañado el bien jurídico protegido, es de falsedad, porque la usurpación presupone una falsedad; es delito, ya que la legislación mexicana, a diferencia de las europeas, únicamente clasifica delitos y faltas, siendo los delitos aquellas conductas descritas en los códigos penales, llamados también delitos generales; y aquellas conductas delictivas, que se encuentran en diversas leyes se consideran delitos especiales y faltas a las conductas que se encuentran encuadradas en los reglamentos de carácter puramente administrativo y cuya aplicación compete a las autoridades de este orden; es de acción, porque se requiere una conducta activa determinada; es formal, ya que

se agota el tipo con el movimiento corporal; es instantáneo, porque la acción lo consume en el mismo momento; es doloso, porque el agente activo debe de tener la intención de delinquir; es simple, porque la lesión jurídica es única; es unisubsistente en relación a su inciso a), porque ésta se forma por un sólo acto; y plurisubsistente en relación a sus demás incisos, porque se requiere de varios actos para poder encuadrar la conducta al tipo; es unisubjetivo, porque un solo sujeto lo puede cometer; es un delito de oficio, ya que la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, en su artículo 73 concede acción popular para denunciar a los usurpadores de profesión; éste delito, puede ser tanto de fuero común como de fuero federal en virtud del doble ámbito de validez, espacial de nuestro código penal.

CAPITULO III
ESTUDIO DOGMATICO

1. CONDUCTA. AUSENCIA DE CONDUCTA

1. CONDUCTA, AUSENCIA DE CONDUCTA.

CONDUCTA

El primer elemento del delito es la conducta humana, y para hacer referencia a este elemento suelen emplearse las palabras: acto o actividad.

Es difícil catalogar dicha conducta y encuadrarla en un solo concepto, pues cada una de las que mencionaremos tiene su valor real. Para poder normarnos un criterio más extenso con respecto a lo que es la conducta humana expondremos las opiniones de los autores que consideramos más importantes.

Jiménez de Asúa, opta por la palabra acto, porque el acto, "...presupone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta..." (29)

El citado autor usa la palabra acto en una acepción más amplia, comprensiva del aspecto positivo acción y negativo respecto de la omisión.

(29). Op. cit. p. 210.

Para López Gulló, "La conducta es una actividad voluntaria o una actividad involuntaria, que produce un resultado con violación." (30)

La conducta para Castellanos Tena es: "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito." (31)

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, "El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales, y es el único ser capaz de voluntariedad." (32)

Con respecto a si las personas morales son responsables ante el derecho penal, nosotros estamos de acuerdo con aquellos autores que lo niegan de manera categórica, pues las personas morales no tienen voluntad propia, requisito "SINE-CUA-NON" para la existencia del delito.

(30). cit. pos. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. 4^o. ed. Ed. Porrúa, México, 1978, p.175.

(31). op. cit. p. 147.

(32). IBÍDEM.

La conducta tiene diversas fases: la acción en sentido estricto; y la omisión la cual puede ser omisión propiamente dicha o bien comisión por omisión.

La acción es todo hecho voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo o de poner en peligro dicha modificación.

En los delitos de acción se hace lo prohibido. Se infringe una Ley prohibitiva. En la acción existe un deber jurídico de abstenerse y solamente se dá a través de un movimiento corporal voluntario, haciéndose lo que no se debía hacer por mandato expreso de la ley.

La omisión es la conducta negativa, consiste en un abstenerse de obrar es decir; dejar de hacer lo que debe de ejecutarse. En los delitos de omisión se infringe una ley dispositiva, ese dejar de hacer puede ser voluntario o no voluntario (olvido).

En la comisión por omisión existe una conducta negativa voluntaria, por lo cual se viola una norma preceptiva de naturaleza penal o de otra norma del derecho, como medio para transgredir una ley de carácter prohibitivo, produciéndose como consecuencia un resultado jurídico y material.

Cuando el tipo penal abarca no sólo la mera descripción de una conducta sino también un resultado material y una relación de causalidad entre ésta y aquélla, se está en presencia del hecho como elemento objetivo del delito.

El resultado viene a ser el efecto último de la conducta; es evidente no puede haber delito sin aquel.

Según la naturaleza de la mutación provocada por el resultado se sustentan en doctrina dos criterios opuestos para circunscribir el concepto de aquel. Para la corriente jurídica formal, el resultado debe ser entendido como el cambio en el mundo jurídico o inmaterial, cuando se lesiona o peligra un bien jurídico tutelado. En cambio la denominada corriente material o naturalística, supone por el resultado la transformación del mundo exterior; mutación de cualquier clase y se encuentra descrita en el tipo penal.

Ambos conceptos tienen plena validez, para la formulación en el tipo penal del resultado; así cuando un tipo describe un resultado jurídico, existe un delito de manera conductiva, y si además requiere de un resultado, el delito será del resultado jurídico y material, produciéndose un hecho.

Por lo que respecta al delito de usurpación de profesión, la conducta, para la adecuación del tipo únicamente

se da por medio de la acción, ya que el tipo requiere de una voluntariedad.

Esta voluntariedad de acción puede ser de la siguiente manera:

Atribuirse el carácter de profesionista; realizar actos propios de una actividad profesional; ofrecer públicamente servicios de esta clase; usar título o autorización sin derecho; o lucrar al lado de profesionistas legalmente autorizados.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo de la misma, y corresponde a la ausencia de uno de los elementos constitutivos de ésta. Si no se presenta éste elemento objetivo del delito, conforme a la relación lógica, tendremos como consecuencia que no podrán concurrir los demás elementos del delito, por ser la actuación humana la base indispensable del delito. "NULLUM CRIMEN SINE ACTIONE".

Para Bettioli, "Hay ausencia de conducta e imposibilidad de la integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad." (33).

Castellanos Tena, señala, "Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apuniciencias. Es pues la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho impeditivos de la formulación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico." (34)

(33) *cit. pos.* Panón Vasconcelos, *Francisco*, op. cit. p. 244.

(34) *op. cit.* p. 162.

Una de las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta es la llamado VIS ABSOLUTA, o fuerza física exterior irresistible, excluyente legal, la cual está contemplada en la fracción I, del artículo 15 del Código Penal.

La vis absoluta recogida como "Excluyente de responsabilidad ha recibido en nuestro medio el nombre de fuerza física. En ella el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, es decir su actuación física pero no su voluntad, actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistir." (35).

Carrancá y Traujillo, reconoce en fuerza física una ausencia de acción, "El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es una causa psíquica, sino sólo física; no ha querido el resultado producido que no pueda serle imputado ni a título de dolo o de culpa; non agid sed agitur, por cuanto no es él mismo el que obra sino que obra quien ejecuta sobre él la fuerza física." (36)

(35) Pavón Varconcelos, Francisco, op. cit. p. 245.

(36) IBID.

La vis absoluta o fuerza irresistible supone por tanto, ausencia del coeficiente psíquico, voluntad en la actividad o inactividad, de manera que la expresión física, de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevantes para el derecho.

Otras causas de ausencia de conducta, son a pesar de ser supralegales, la vis maior y los movimientos reflejos, su presencia demuestra la falta del elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta, pues es el comportamiento humano voluntario.

Son varias las definiciones sobre esta, para Portc-Petit, "Existe la fuerza mayor o vis maior, cuando el sujeto realiza una actividad o un cambio en el mundo exterior por una violencia física irresistible natural o sub humana." (37)

López Gallo la define así, "La fuerza mayor es una energía no humana, (natural, sub-humana o animal) física, irresistible, padecido por un sujeto que se ve arrebatado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia en su conducta." (38)

(37) *Id.*

(38) *IBIDEM.*

Para Antolisei, la vis maior es "En general toda fuerza externa que por su poder superior, determina a la persona, de modo necesario e inevitable, a un acto positivo o negativo (movimiento corpóreo o inacción)." (39)

La vis maior difiere de la absoluta únicamente por razón de su procedencia; mientras la primera proviene de los seres humanos, la otra de la naturaleza.

"Los movimientos reflejos constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir; no hay forma de ésta acción, porque falta la voluntad. Sin embargo puede suceder que, a pesar de hallarnos frente a un movimiento reflejo, exista culpabilidad por parte del sujeto, en una segunda forma o especie, por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizara, o bien, que no lo previó, debiendo haberlo previsto, pudiéndose presentar tanto la culpa con representación como sin representación." (40)

"Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios, (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito." (41)

(39) *IBID.*

(40) *Porte Petit, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal.* 5ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1975, p. 417.

(41) *Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 164.*

Otros de los aspectos negativos de la conducta, son:
 a) El sueño, b) El sonambulismo y c) El hipnotismo.

a). El sueño es el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo humano, que puede originar movimientos corporales involuntarios, con resultados dañosos.

b). El sonambulismo es un estado similar al sueño, diferenciándose de éste que se deambula o camina, produciéndose movimientos corporales inconcientes e involuntarios.

Para Jiménez de Asúa el sonambulismo es "Una enfermedad nerviosa, o mejor dicho no es más que una manifestación parcial de otras neuropatías o de la epilepsia." (42)

En general se considera al sonambulismo como una excluyente de responsabilidad, encuadrándolo dentro de la fracción II del artículo 15 del Código Penal, estimándolo como un trastorno mental transitorio.

y c). El hipnotismo es un fenómeno real cuya existencia ha sido verificada. Es una serie de manifestaciones del sistema nervioso, producidas por una causa artificial a través de otro individuo.

(42) *cit. pos.* Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.* p. 250

Se ha discutido mucho si en estado hipnótico se pueden o no realizar las órdenes dadas por el hipnotizador, y como consecuencia de ello han surgido varias escuelas.

Refiriéndonos al delito de nuestro estudio; requiriendo este para su comisión una especial preparación intelectual voluntaria, no se puede anular la conducta mediante la fuerza física exterior irresistible o vis maior y el sueño.

Decimos que sólo se puede anular la conducta mediante el hipnotismo; v. gr. Aquel que le ordenan cuando se encuentra en estado hipnótico, asegurar que es un profesionalista de cualesquiera de las profesiones que requieren de - - título y cédula profesional para su ejercicio.

2. TIPICIDAD. ANTIPICIDAD.

TIPICIDAD

La función del tipo es describir y concretar la antijuridicidad, motivo por el cual Jiménez Huerta, define al tipo como "El injusto recogido y descrito en la ley penal." (43).

Para Mezger, el tipo no es otra cosa que "La acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal; en otras palabras, un presupuesto de la pena." (44)

Jiménez de Asúa dice: "El tipo penal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito." (45)

El tipo es creado por el órgano legislativo, tiene como finalidad la protección social y del Estado a través de la pena, de un bien considerado como principal para la

(43) cit. por. Castellanos, Tena, Fernando. op. cit. p. 166.

(44) cit. por. Carrancó y Trujillo, Raúl. op. cit. p. 407.

(45) cit. por. IBIDEM

vida social, la norma jurídica hace la descripción general y abstracta de cierta conducta o hecho que daña el bien tutelado, así como las consideraciones de como puede presentarse. La ausencia del tipo legal supone la irrelevancia de la conducta para el mundo jurídico, teniendo como base el principio de legalidad en el derecho penal, herencia de la Escuela Liberal que se resume en la fórmula "NULLUM CRIMEN SINE LEGE" es decir, nadie puede ser sancionado si con anterioridad su conducta no esta descrita en la norma jurídica. Tal principio se encuentra consagrado como garantía individual en el artículo 14 Constitucional.

El contenido del tipo se limita al elemento constante, es la descripción objetiva de la conducta. Tal descripción, se realiza mediante referencia al movimiento corporal, a la actividad, inercia, o bien a un resultado material.

Al lado de este elemento puede el tipo requerir de otro, de carácter normativo, mediante el cual el juzgador, independientemente de la simple actividad del conocimiento objetivo, se coloca en la necesidad de emitir juicios de valor. Al respecto de estos cabe decir al utilizarlos: "El proceso volitivo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que se presentan en

la esfera del mismo derecho." (46).

Junto a los elementos mencionados, el tipo puede presentar un elemento subjetivo referido al dolo, o bien, a la antijuridicidad; en torno a las atribuciones de este elemento, las disposiciones doctrinarias han sido numerosas, señalando Jiménez de Asúa, "El verdadero elemento subjetivo se relaciona a la antijuridicidad, y de ésta suerte, considera por aquel a los estados anímicos del autor en orden a lo injusto" (47).

Al respecto cabe agregar que hay ciertos tipos en los cuales únicamente concurren elementos objetivos y subjetivos.

La tipicidad viene a ser una relación conceptual efectuada cuando hay un encuadramiento de la conducta o hecho y de otros elementos, a las exigencias formuladas por el tipo.

La tipicidad se define como la adecuación o encuadramiento de una conducta determinada al tipo legal de un precepto penal abstracto.

(46) Merges, Eduardo. Tratado de Derecho Penal, t. José Arturo Rodríguez Muñoz, 2ª, ed. Ed. Revista de Derecho Privado Madrid, 1946. p. 320.

(47) op. cit. p. 255.

Carrancá y Trujillo, estima a la tipicidad como "La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse como delictiva." (48).

En relación con el delito de usurpación de profesión, como en todas las conductas consideradas como tales, existe su tipo, y este se encuentra descrito en el título XII, de nominado falsedad, en el capítulo VII, llamado "Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes." En el artículo 250 que a la letra dice:

"ART. 250. Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

I. Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza una de las funciones de tal.

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4^o constitucional:

a). Se atribuya el carácter de profesionista.

b). Realice actos propios de una actividad profesional

(48) op. cit. p. 406.

con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º, constitucionales.

c). Ofrezca públicamente sus servicios como profesionalista.

d). Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello.

e). Con el objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III. Al extranjero que ejerza alguna profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido.

IV. Al que usare uniforme insignia, distintivo o condecoración u que no tenga derecho." (49).

La definición de tipicidad para Castellanos Tena es la siguiente: "Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acunación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa."

(50).

(49) Código Penal para el Distrito Federal,
(50) *op. cit.*, p. 155

Relacionando la tipicidad con nuestro estudio, podemos decir que una conducta será típica cuando se adecúe a lo descrito en la norma penal, y así podrá ser: el que se atribuya el carácter de profesionista; el que realice actos propios de una actividad profesional; el que ofrezca sus servicios como profesionista; el que use un título o autorización para ejercer actividades profesionales sin tener derecho a ello o el que con el objeto de lucrarse se una a profesionistas legalmente autorizados.

ATIPICIDAD

Por atipicidad entendemos la no adecuación de la conducta al tipo. La ausencia de tipo da origen a la atipicidad, y presume la absoluta imposibilidad de dirigir la acción penal contra el autor de la conducta no tipificada, aunque ésta debiera estarlo; por no haber delito sin tipo.

No hay delito sin tipo o sin tipicidad por estar expresamente prohibida, la analogía y la mayoría de razón, de acuerdo al párrafo II del artículo 14 constitucional.

La ausencia de la tipicidad se presenta cuando existiendo un tipo, la conducta presuntamente delictiva, no se adecúa a él, es decir, la conducta no llena todos los requisitos exigidos por el tipo. v. gr. El hecho de que un sujeto únicamente se haga llamar profesional, sin decir cual es la actividad profesional que ejerce públicamente.

La diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad no existe; en el fondo todo se reduce a una falta de tipo, en virtud de que una conducta que no agota todos los elementos del tipo, es una figura no prevista por el legislador.

Si una conducta no se encuentra encuadrada exactamente por la ley, respecto de ella no existe tipo. Tal es el caso de una persona que se diga que es Abogado, ya que la Ley Reglamentaria del artículo 54 Constitucional, no tiene contemplada a la abogacía, como profesión.

Otro ejemplo de atipicidad lo es aquel sujeto al que una tercera persona lo llama Médico, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o por cualesquiera otras de las actividades profesionales reglamentadas, sin que éste sujeto al que se le hace la atribución realice algún acto propio de la actividad profesional que se le atribuye, o el sujeto al cual lo apodan por cualesquiera de los nombres de las actividades profesionales reglamentadas.

3. ANTIJURIDICIDAD. CAUSAS DE JUSTIFICACION

ANTIURIDICIDAD.

La antijuridicidad, viene a ser el elemento esencial valoratorio del ilícito, tal valoración supone un carácter externo y objetivo sobre la conducta o sobre el hecho que transgrede el interés protegido por la norma penal, preceptiva o imperativa.

Cuando se constata la existencia de una conducta humana penalmente relevante "Para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia como delictiva, necesario es que sea antijurídica." (51)

Para poder decir que una conducta es antijurídica es necesario comprobar que es contraria a una norma, pues una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita.

No toda conducta penalmente relevante es siempre antijurídica, el lesionar a otro es una conducta penalmente relevante; a pesar de ello no siempre es antijurídica.

Generalmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho, para Albu Muñoz, "El contenido último de la antijuridicidad que interesa al Jus-Penalista, es, lisa y llanamente,

(51) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, 7.1. 2a. ed. Ed. Porrúa, México, 1977. p. 207.

la contradicción objetiva de los valores estatutales, en el núcleo de la antijuridicidad, como es el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo en el poder punitivo del estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente." (52).

Para este autor, actúa antijuridicamente el que contradice el mandato del poder.

La antijuridicidad para Cuello Calón, "Presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, pero sólo recae sobre la acción ejecutada." (53).

Jiménez Huerta dice, "Para que una conducta pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y que ofenda los ideales valorativos de la comunidad surgiendo así la antijuridicidad." (54)

El sentido de lo antijuridicidad es quebrantar la norma jurídica, Presupone un juicio valorativo de la conducta pero sólo en su fase externa y no en su proceso psicológico

(52) *cit. pos. Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 175*

(53) *cit. pos. IBIDEM.*

(54) *op. cit. p. 208*

causal, éste corresponde a otro elemento de la culpabilidad.

La antijuridicidad es solamente objetiva, atiende sólo a la conducta externa. Para poder decir que una conducta es antijurídica, requisito es hacer un juicio voluntario de ésta, con el orden jurídico cultural y, en relación a los valores. "Una conducta o un hecho son antijurídico, cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación." (55)

Para que pueda existir la antijuridicidad, se requiere:

1. Que la conducta se adecúe al tipo penal, o sea típica.
2. Que no se encuentre amparado por una causa de justificación.

Toda la ley del estado, esta basada en normas de cultura, en las prácticas y costumbres de la colectividad; tiene un fundamento de hecho, y así "La conducta sera formalmente antijurídica, cuando implique transgresión a una norma establecido por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídica, cuando signifique contradicción a los intere-

(55) Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit. p. 282.

ses colectivos" (56).

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto, "La rebeldía contra la norma jurídica (antijurídica formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material)." (57).

Con respecto al delito de Usurpación de Profesión podemos decir de toda conducta que encuadre en la hipótesis descrita en el artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, sera antijurídica si ésta no se encuentra protegido por una causa de justificación.

(56) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 178

(57) Cit. pos. Ponte Petit, Celestino. op. cit. p. 485.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación, excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede asumirse a un tipo legal; y son aquellos actos realizados conforme a derecho.

Cuando se presenta una causa de justificación falta el elemento esencial del delito llamado antijuridicidad. Por esta razón una conducta realizada en tales condiciones a pesar de su apariencia resulta conforme a derecho.

Porte Petit define las causas de justificación en los siguientes términos, "Cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de la ausencia del interés o la existencia de un interés preponderante." (58).

Jiménez de Asúa dice, "Son las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse a un tipo penal; esto es, en aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delitos, figura delictiva, pero en ellos falta, sin embargo el carácter de ser antijurídicos, de contrarios a derecho, que es el elemento más importante del crimen." (59).

(58) *op. cit.*, p. 493

(59) *op. cit.*, p. 284

Por lo general las causas de justificación son reunidas junto con otras causas que impiden la configuración del delito. Tal cosa sucede en nuestro Código Penal, bajo la denominación de, "Circunstancias excluyentes de responsabilidad", comprende tanto las causas de justificación con otras de naturaleza diversa.

Carrancá y Trujillo, utiliza la denominación "Causas que excluyen la incriminación." (60).

Aunque esta denominación es la más acertada pues abarca todos los aspectos negativos del delito: (ausencia de conducta, antipicidad, causas de justificación, causas de imputabilidad y causas de inculpaibilidad). El hecho de reunir las causas de justificación con otras eximentes, hace que se las confunda, lo cual no debería de ser, por existía entre ellas una distinción en función de los diversos elementos esenciales del delito que lo anulan. Independientemente de lo anterior no estamos de acuerdo con este autor, en virtud de que usa la palabra crimen la cual ya dijimos con anterioridad no se encuentra contemplada en la legislación penal mexicana.

Las causas de justificación dice Soler, "Son objetivas referidas al hecho e impersonales. Las de inculpaibilidad

(60) *op. cit.* p. 451

son de naturaleza subjetiva, los efectos de las primeras son *Exa Omnes* respecto de los participantes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que pretenda derivar del hecho en sí mismo." (61).

Foinet indica, "La no imputabilidad es subjetiva, afecta a la persona del agente, que no es responsable. La justificación es objetiva; resulta del actor en sí." (62).

"Las causas de imputabilidad son personales no aprovechan al coparticipes; en cuanto que las de justificación siendo reales, favorecen a todos los concurrentes, porque es la ilegalidad del acto lo que destruyen." (63).

Las excusas absolutorias, son causas personales que excluyen la pena. Carrancá y Trujillo al respecto dice, "En cuanto a las excusas absolutorias, como también miran a la persona, en ellos se les consideran con igual consecuencia que las causas de imputabilidad, no aprovechando igualmente a los coparticipes." (64).

(61) *cit. pos.* Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.* p. 182.

(62) *cit. pos.* Carrancá y Trujillo, Raúl, *op. cit.* p. 560

(63) *IBIDEM.*

(64) *IBID.*

Como las causas de justificación recaen sobre la conducta realizada; son objetivas y se refieren al hecho y no al sujeto; atienden a la realización externa. Las causas de imputabilidad y las excusas absoluturias son de naturaleza subjetiva, miran al aspecto personal del actor.

Las causas de justificación están consagradas en el artículo 15 fracciones III, IV, V, y VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, y son:

La legítima defensa

El estado de necesidad

El cumplimiento de un deber

El ejercicio de un derecho y

El impedimento legítimo

La legítima defensa se hace consistir en "el contraataque o repulsa necesario y proporcional a una agresión injusta, actual e inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente".

(A)

(A) Ponté Petit, Celestino. *op. cit.* p. 507

La fracción III del artículo 15 del Código Penal define a la legítima defensa de la siguiente manera:

"Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente,..."

En el delito de Usurpación de profesión no se da la legítima defensa.

El estado de necesidad surge cuando para conservar un bien jurídico, se lesiona a otro también amparado por la ley.

"El delito se comete en estado de necesidad cuando la consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción y omisión típicas para escapar él mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e invencible." (B)

Esta causa de justificación si se presenta en el delito de Usurpación de profesión, y un ejemplo sería el - inyectar a un hijo o a un familiar: cuando no encontramos un profesionalista quien lo haga,

(B) Carrancá y Trujillo Ruíz. op. cit. p. 547.

El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho son consideradas como una sola causa de justificación, con dos aspectos por Ignacio Villalobos quien dice: "la concurrencia de un deber especial o de un derecho en atención al cual se ejecuta el acto y que, por su misma naturaleza de deber o derecho cumplido, elimina el carácter delictuoso de aquella conducta.." (C)

En el cumplimiento de un deber los tratadistas distinguen dos casos: el primero, cuando se desprende de actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público; el segundo, cuando se trata de actos ejecutados en cumplimiento de un deber impuesto a particulares.

En relación con el delito de Usurpación de profesión podemos decir que esta causa de justificación es la única que se puede presentar en este, V.gr. Una persona que comparece en un juicio por su propio derecho realizando él desde el escrito inicial de demanda, ofrecimiento de pruebas comparecencia a audiencias, alegatos y todos y cada uno de los trámites que requieren, los cuales son actos generalmente realizados por un Lic. en Derecho, no tipificándose éste en virtud de que dicho sujeto obra en defensa de sus intereses.

El impedimento legítimo, esta justificante esta señalada en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal, que establece como eximente: "Contravenir lo dispuesto en una Ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo."

Esta causa de justificación se refiere sólo a omisiones, no a actos. Opera cuando el sujeto teniendo la obligación de realizar una conducta, se abstiene de actuar por un obstáculo (impedimento legítimo). Por lo tanto opera sólo en delitos cometidos por omisión; y no se puede invocar en el delito de usurpación de profesión.

4. IMPUTABILIDAD. INIMPUTABILIDAD.

IMPUTABILIDAD

"Para constituir a alguien como sujeto activo de un delito, para que un sujeto sea culpable de un delito, previamente es preciso que sea imputable; como la culpabilidad se integra con un elemento intelectual y otro efectivo esto es, intervienen en ella el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades; en efecto, para que un individuo conozca de la ilicitud de sus actos y quiera realizarlos debe tener la capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquellos que conoce, pues entender y querer al cometerse el delito constituye la culpabilidad, por eso la imputabilidad debe ser considerada como soporte de la culpabilidad y no como uno de sus elementos." (65)

La imputabilidad, como calidad del sujeto en su aptitud necesaria o capacidad para poderle atribuir sus actos como a su causa eficiente; es la posibilidad condicionada por el desarrollo intelectual del autor y por salud mental, para obrar con su adecuado conocimiento del deber existente.

La capacidad para obrar culpablemente se presume, por ende, la existencia de madurez y normalidad psicológica. Se requiere esa capacidad del agente para cargarle los resultados de sus acciones u omisiones.

(65) García Domínguez, Miguel Ángel. Derecho Penal Fiscal, Ed. Cervo, México, 1982, p. 179.

La imputabilidad significa esa capacidad en el sujeto; éste ha de tener capacidad de entender y querer, para los efectos de imputarle primero; y después reprocharle los ilícitos que cometa.

Carrancá y Trujillo comentan: "La imputabilidad es la capacidad normalmente de entender y de querer, es todo aquel que posea al tiempo de la ejecución las condiciones psíquicas exigidas abstractamente e independientemente, por la Ley; para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que es apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a los exigencias de la vida en sociedad humana." (66)

Para Castellanos Tena, "La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal." (67)

Es pues la imputabilidad el conjunto de condiciones mínimas de desarrollo o madurez y de normalidad o de equilibrio psicológico, que capacitan para responder de un delito; el mínimo de madurez psicológica, está representada por la mayoría de edad, aunque ésta no da la madurez; tales condiciones posibilitan el ejercicio de las facultades de conocimiento y voluntad; capacitan para conocer y valorar el deber de res-

(66) *op. cit.*, p. 415

(67) *op. cit.* p. 218.

tar la norma y de determinarse libre, espontáneamente; hacen al sujeto susceptible a la intimidación, hacen sentir al sujeto la coacción que el Estado ejerce mediante la amenaza de la pena.

El estudio de la imputabilidad nos hace señalar el caso de las acciones "Librae in causa" pero determinadas en cuanto a su efecto. En ocasiones el sujeto antes de actuar voluntariamente o culposamente, se coloca en situación inimputable y en esas condiciones comete el delito. Se ha dicho que la imputabilidad debe de existir en el momento del acto; sin embargo las acciones "Librae in causa" son una excepción a este concepto, en virtud de que es un momento decisivo para la imputabilidad, en estas hipótesis se hará el tenido al momento de la manifestación de la voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto al momento de producirse el resultado. Si aceptamos que al actuar el sujeto carecía de la capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se lo produjo el mismo, dolosamente o culpablemente, se puede afirmar serán imputables del delito de Usurpación de Profesión, quienes tengan desarrollada la mente y no padezcan alguna anomalía psicológica que los imposibilite para querer y entender al momento de realizar la conducta típica, antijurídica y culpable.

INIMPUTABILIDAD.

Cuando se carece de la facultad psíquica de conocer y querer la conducta o hecho realizado, se anula la imputabilidad, originándose el aspecto negativo de la misma, y en cuya presencia se torna imposible la existencia del ilícito; ésta es la ausencia de imputabilidad, en consecuencia si hay inimputabilidad no habrá culpabilidad y por tanto no hay delito que perseguir.

Son causas de inimputabilidad: "La falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber." (68).

Esto es, aquellas circunstancias en las cuales, no obstante habiendo una conducta típica y antijurídica, no se encuentra el activo en condiciones de poderle atribuir el delito cometido.

Las causas de inimputabilidad contempladas por el Código Penal son:

(68) Jiménez de Asúa, Luis, op. cit. p. 339.

a). *Trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.*

b) *El miedo grave*

c) *La minoría de edad*

Cabe hacer notar, que anteriormente se clasificaban expresamente las causas de inimputabilidad en el Código Penal, siendo estas; los enfermos mentales, locos, idiotas, imbeciles o cualquier otro que sufriera una enfermedad o anomalía mental; ahora se encuentran comprendidos los mismos de la siguiente manera:

a). En cuanto al trastorno mental, esta contemplado en la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, y a la letra dice:

"ART. 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. ...

II. *Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intelectual o imprudencialmente:*

III. . . . "

b) El miedo grave, en la fracción IV, del mismo artículo dice:

"IV. El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial."

c) La minoría de edad es, la falta de desarrollo mental y por ende, falta de capacidad para querer y entender. Las faltas que comete un menor de edad no pueden ser objeto de imputación, esta causa contemplada como excluyente de responsabilidad penal, se encuentra consagrada en el artículo 2º. de la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito Federal, que a la letra dice:

"ART. 2º. El consejo tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños; a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuo

ción preventiva del consejo."

De las causas de inimputabilidad todas se pueden presentar en el sujeto, tratándose del delito de Usurpación de profesión, y al presentarse cualesquiera de ellas ni se configurará el delito.

5. **CULPABILIDAD INCULPABILIDAD.**

CULPABILIDAD

Para la integración del delito "No basta la sola concurrencia de cierta conducta o hecho subsumible a la figura típica, ni la realización objetiva realizada por aquel elemento que establezca su antijuridicidad, sino además es necesario la declaración judicial que el agente del injusto típico perpetrados es culpable." (69)

Para Villalobos la "Culpabilidad generalmente consiste en el desprecio del sujeto por el orden judicial y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlos; desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente por indolencia e desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos de culpa." (70)

Para Castellanos Tena, "La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto." (71)

Con el objeto de precisar la esencia de la culpabilidad, han surgido dos teorías en la doctrina, que son:

(69) Carrancá y Traujillo, *Rev. op. cit.* p. 415.

(70) *op. cit.* p. 283.

(71) *op. cit.* p. 232.

1. *La normativa:* En esta concepción se da por su-
 puesta la antijuridicidad como valoración normativa, sobre
 la conducta o el resultado concreto, para circunscribirse
 al estudio de la subjetividad o psiqué del autor, a fin de
 determinar su actitud respecto del resultado objetivo delictivo-
 so, se presenta la culpabilidad integrada por un elemento
 emocional o volutivo, el cual abarca el querer de la conducta
 y aceptar el resultado, en concurrencia con el factor intelect-
 tual o conocimiento del propio individuo acerca de la anti-
 juridicidad de su conducta o hecho humano.

2. *La Psicológica.* Aquí la culpabilidad se funda
 en la base psicológica, reside en el nexo psíquico entre el
 sujeto y el resultado, por ello contiene dos elementos uno
 volutivo o como lo llama Jiménez de Asúa, emocional, y otro
 intelectual. El volutivo o emocional, indica la suma de con-
 ducta y el resultado. El intelectual, señala el conocimiento
 de la antijuridicidad de la conducta misma.

Para Jiménez de Asúa, "La culpabilidad es de índole
 psicológico, pero tratándose de la culpabilidad, ésta reviste
 un carácter valoratorio del tipo jurídico penal, toda vez
 que su contenido es un reproche." (72).

(72) *op. cit.* p. 354

*Por otra parte, el desarrollo de la citada teoría, se enfoca únicamente a la actividad dolosa del sujeto, pre-
cindiendo de la culpa, resultando así insuficiente al no com-
prender esta segunda especie el género de la culpabilidad.*

La tesis normativa reconoce un contenido psicológico implícito en la culpabilidad pues mediante la acción se requiere la conducta y el resultado, o bien, la primera, pero agrega, tal contenido no constituye la culpabilidad, en tanto viene a ser el objeto sobre el cual recae el reproche contra su autor.

El juicio valorativo de reproche se funda en la exigibilidad dirigida al sujeto capaz de comportarse de conformidad al deber establecido en la norma penal, así cuando el juicio reprobatorio se efectúa, surge la culpabilidad entendida normativamente.

Para afirmar que una conducta es culpable es necesario, "... previamente afirmar, a través del correspondiente juicio, que el injusto típico perpetrado es reprochable a su autor por haberlo realizado intencionalmente o imprudencialmente y en circunstancias en que podía exigirsele otra conducta diversa. " (73)

(73) Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. T.I. p. 433.

El desarrollo de la teoría normativa, se ubica dentro del concepto de culpabilidad, y por lo tanto se compone de los siguientes elementos:

I. La imputabilidad.

II. Las formas de la culpabilidad: dolo y culpa.

III. La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad del sujeto.

En la comisión del delito, la conducta puede ser reprochada por su ejecución, ya sea intelectual o culposa, es decir, la culpabilidad contempla en forma genérica, dos especies; el dolo y la culpa, existiendo además como sub-especie de esta, la preterintencionalidad.

Para Cuello Calón, "el dolo consiste en la voluntad consistente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso." (74)

Jiménez de Asúa lo define en los siguientes términos: "Existe dolo cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial

(74) cit. pos. Castellanos Tenu, Fernando. op. cit. p. 239

de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y representación del resultado que quiere o que se ratifica." (75).

Concretando, el dolo es la conducta voluntaria dirigida a la lesión de un bien jurídicamente protegido, con la conciencia de que se viola un deber y con representación del resultado a producirse: la culpa en cambio, implica la voluntad en cuanto al resultado mismo, el cual se produce por imprudencia, imprevisión, impericia, negligencia, ineptitud o falta de cuidado.

Este primer elemento exige del conocimiento de la naturaleza de los hechos y de su significación jurídica, de una manera profunda y no técnica y, de un elemento volutivo o emocional consistente en la voluntad de realizar el hecho. Es decir, el sujeto activo se percató del resultado a producirse por su conducta, y no obstante éste no cesa en su actividad voluntaria.

Tratándose de los delitos de resultado material o de mera conducta, al decir de Pavón Vasconcelos, "La misma

(75) op. cit. p. 365.

conducta es objeto de la representación y de la voluntad como resultado específico. " (71).

En el delito en estudio, existe el dolo directo cuando la voluntad del agente se dirige a un resultado previsto, existiendo además identidad entre el acontecimiento real y el representado, no sólo hasta el acontecimiento de los hechos y su significación antijurídica, sino además es necesaria la presencia del elemento volutivo.

En cambio se estará en presencia del dolo indirecto cuando el sujeto desea el resultado específico, pero sabe que su conducta va a producir otro más, él lo sabe, no lo desea pero lo acepta. Esta especie es llamada también de consecuencias necesarias.

Por cuanto hace al dolo indeterminado; aquí el sujeto tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado específico.

El dolo eventual, se presenta cuando el agente realiza la conducta con la intención de producir un resultado típico y antijurídico; tiene conciencia de que puede haber otras consecuencias no queridas por él, pero sin embargo las acepta.

(76) Jiménez de Asúa, Luis, op. cit. p. 371.

En relación a la culpa "llegamos a decir que existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo en las actividades del autor que produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo." (77).

De éste concepto se desprende; existe culpa cuando el agente realiza una conducta no encaminada a producir un resultado típicamente antijurídico, sin embargo éste surge por no tener la previsión o precaución legalmente exigidas, a pesar de ser el resultado previsible y evitable.

Para Pavón Vasconcelos la culpa es, "Aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y, aconsejable para los usos y las costumbres." (78).

(77) Jiménez de Asúa, Luis. *op. cit.* p. 377

(78) *op. cit.* p. 387

Nuestro ordenamiento punitivo en su artículo 8º.
fracción II, al respecto dice lo siguiente:

"ART. 8º Los delitos pueden ser:

II. No intencionales o de imprudencia."

Entendemos por imprudencia todo acto que causa un
daño igual al de los delitos intencionales.

Se reconoce dos clases de culpa:

a). *Culpa con representación:* en la que el agente de la conducta previó el resultado, pero no lo quiere, abriga la esperanza de que no se producirá. Hay voluntad en la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se quiere, se espera que no se produzca. En este caso el autor no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado no se de.

b). *Culpa sin representación:* esta se presenta cuando existe voluntariedad de conducta, pero no existe la representación del resultado de naturaleza previsible. Es una conducta donde no se prevé el resultado previsible y evitable, pero mediante ella se produce un resultado típicamente antijurídico.

El delito de Usurpación de profesión, es un delito doloso, toda vez que su ejecución reviste o supone una prepa-

ración. En su ejecución se colman los elementos constitutivos del dolo, es decir, se presenta un elemento ético al estar consiente de quebrantar un deber, y uno evolutivo o emocional al realizar voluntariamente la conducta.

Por cuanto se refiere a la clase de dolo, por lo general este es directo, pues el resultado corresponde a la voluntad del agente o sea a la intención de atribuirse el carácter de profesionista, realizar actos propios de una actividad profesional reglamentada, ofrecer públicamente servicios de esta clase, usar título o autorización sin derecho, o lucrar al lado de profesionistas legalmente autorizados.

INCUPLABILIDAD

Como se precisó, en la formación de la culpa se requiere la existencia de un elemento cognoscitivo y además el emocional es indudable, la ausencia de uno de ellos, hace imposible la existencia de tal elemento y por lo tanto la integración del delito.

Para Jiménez de Asúa, la inculpabilidad "Consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche". (79)

Se da la inculpabilidad cuando se haya ausente uno de los elementos de la culpabilidad; conocimiento y voluntad.

Las causas impeditivas de la existencia de la culpabilidad son: el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual), y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volutivo). Si la culpabilidad se forma en el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en la ausencia de cualquiera de los dos elementos o de ambos.

Se debe entender la presencia del error cuando se tiene una idea falsa de la representación objetiva, misma realidad que puede darse en una cosa o en una situación.

(79) Op. cit. p. 389.

Para los efectos jurídicos penales, el error se subdivide en, error de hecho y error de derecho.

Del primero se puede decir que ha seguido el principio: "La ignorancia de las leyes a nadie beneficia"; como puede verse, se equipara la ignorancia al error, haciendo consistir a este en la ignorancia de la ley, o en un falso conocimiento de la misma.

Esta especie en el derecho punitivo mexicano no es considerada como causa de inculpatibilidad, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, puede disminuirse la pena conforme al arbitrio del Juez quien, al efecto valorará en cada caso concreto las circunstancias de hecho y del sujeto.

Jiménez de Asúa, dice: "El error de hecho versa sobre hechos jurídicos, es decir, sobre las condiciones exigidas en el hecho para la aplicación de una regla jurídica". (80)

Con respecto al error de hecho, es la falta de representación o conocimiento de un objeto o hecho. Sólo es causa de inculpatibilidad el error de hecho si es esencial, es decir, -

(80) *Op. cit. p. 392.*

aquel falso conocimiento sobre los elementos de la existencia misma del delito el cual conduce al sujeto activo a actuar antijurídicamente creyendo su conducta lícita.

El error de hecho esencial ha de ser además invencible. Esto significa, no le es posible al sujeto activo tener conocimiento de las características o elementos de los hechos; si el error esencial es vencible, se podrá destapar; el sujeto al actuar en un error de hecho esencial vencible actuará con dolo pero sin culpa, pues con un poco de prudencia o previsión, dicho error podría ser superado.

Pavía Vasconcelos señala, "El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre una circunstancia agravante de penalidad (calificativa del delito)". (81)

Lo anterior nos lleva a afirmar: sólo el error de hecho esencial e invencible opera como causa de inculpabilidad, en el delito de Usurpación de Profesión.

El aspecto negativo de la culpabilidad se presenta

(81) Op. cit. p. 397.

en la no exigibilidad de otra conducta, la cual radica en circunstancias de carácter supralegal, consideradas suficientes para excluir la culpabilidad del sujeto activo, quien se ve obligado a realizar una conducta típica y antijurídica por no existir posibilidad de realizar otra.

Son causas de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta la vis compulsiva o violencia moral, el estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía, encubrimiento entre parientes y por causas de sentimientos llamadas por la Ley temor fundado irresistible, y el caso fortuito.

Estas excluyentes de responsabilidad las recoge el Código Penal en su artículo 15 fracciones IV, VI, IX y X respectivamente.

También se tienen las eximentes punitivas, causas de inculpabilidad no reglamentadas en forma expresa en el Código Penal, estas eximentes son a decir de Castellanos Tena "Aquellas situaciones en donde el agente, por un error esencial de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar el hecho típico del derecho penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo." (82).

(82) *op. cit.* p. 260

Participar de esta naturaleza todas las situaciones típicas y antijurídicas, en donde el sujeto considera de manera fundada encontrarse amparado por una causa de justificación.

Por cuanto hace a la coacción sobre la voluntad, "Existe la posibilidad de que el miedo grave o el temor fundado del que habla en el inciso IV del artículo 15 del Código Penal, no alteren las facultades de juicio y decisión con lo cual queda eliminada la imputabilidad; pero puede ser también, sobre todo el supuesto del temor fundado y no de una emoción como el miedo grave, que el sujeto, razonando con toda serenidad, tome una decisión contraria a derecho como medio de librarse del mal que lo amenaza; hay que tomar en cuenta, entonces, la violencia moral ejercitada sobre su voluntad, para tener por excluida la responsabilidad si el peligro era serio de manera que pudiera pasar decisivamente sobre la determinación del inculpaado, y así el acto ejecutado no es de tal manera dañoso que resulte enmarcado desproporción el peligro evitado." (83)

Tanto el error esencial de hecho como la coacción sobre la voluntad, son causas de inculpabilidad que pueden impedir que en la conducta del delito de Usurpación de Profe-

(83) Villalobos, Ignacio, op. cit. p. 427.

sión se configure como tal. V. gr. El sujeto quien creyendo que la actividad que realiza no es un acto propio de una profesión reglamentada, esto con respecto al error esencial de hecho; y sobre la coacción sobre la voluntad, se da cuando el individuo es obligado por medio de una amenaza a ostentarse como profesionalista.

CAPITULO IV

VALOR CRIMINOLOGICO DEL HECHO PUNIBLE

1. PUNIBILIDAD. EXCUSAS ABSOLUTORIAS

PUNIBILIDAD

Toda norma jurídica de carácter penal contiene un precepto que ordena o prohíbe, y una sanción o una pena, es decir, se determina en el delito la pena que le corresponde.

Una definición formal de delito conforme al artículo 7º del Código Penal queda reducida a la conducta punible. Sobre la naturaleza de la punibilidad, la discusión se ha concretado sobre si se trata de un elemento del delito o una consecuencia del mismo.

Señala Carruncá y Traujillo, "La acción antijurídica, típica y culpable para ser imputable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser consecuencia de aquella, legal y necesaria." (84).

Se debe entender por punibilidad "El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta." (85).

La punibilidad consiste pues en el merecimiento de una pena a la cual se hace acceder el sujeto que realiza cierta conducta; será punible cierta conducta cuando por su

(84) *op. cit.*, p. 308

(85) *Castellanos Tena, Fernando, op. cit.*, p. 267

naturaleza amenita ser penada; es la amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas.

Para Puvón Vasconcelos, "La punibilidad es la obligación jurídica de cumplir con el deber impuesto, solo es debida la amenaza de sanción que a la conducta contraria impone al sujeto por una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir la consecuencia del delito." (86)

Las penas impuestas a los comitentes de un delito, pueden ser de diversa naturaleza, según sea el bien jurídico sobre el que recaigan, y tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el caso concreto.

La máxima de Derecho Penal, "Nullum Poene Sine Lege" se encuentra consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, como garantía individual, toda vez que regula específicamente y no de modo global una pena privativa de la libertad variable para cada supuesto.

La punibilidad para el delito de nuestro estudio es de prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos.

(86) *op. cit.* p. 411.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Nos hemos referido hasta el momento, a los elementos del delito y su aplicación a la figura delictiva de Usurpación de Profesión, así como al aspecto negativo de aquellos, loca a continuación, siguiendo el orden establecido, mencionar el aspecto negativo de la punibilidad el cual se encuentra constituido por las excusas absolutarias.

Castellanos Tena, señala como excusas absolutarias "Aquellas causas, que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena." (87)

Para Jiménez de Asúa son "Causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública; es decir, por motivos de impunidad." (88)

Cuello Calón, define las excusas absolutorias de la siguiente manera: "...mediante cuya concurrencia hechos

(87) op. cit. p. 271.

(88) op. cit. p. 433.

definidos por la ley como delitos quedan impunes, la excusa absolutoria es, en realidad, un perdón legal." (89)

Con la denominación de excusas absolutorias, se hace referencia a casos específicos previstos en la Ley en los cuales el legislador por razones de política delictiva, deja impune la conducta en presencia de ciertas circunstancias.

El legislador establece la no imposición de una pena la cual tuvo a bien implantar en nuestro código punitivo y que se clasifican en:

A) Razón de su temibilidad mínima o nula.

B) Función de la conservación y fortalecimiento de los lazos familiares.

C) Función de la no exigibilidad de otra conducta.

En conclusión en el delito de Usurpación de Profesión no encuadra ninguna excusa absolutoria.

(89) op. cit. p. 638.

2. *ITERCRIMINIS.*

A. *CONSUMACION.*

B. *TENTATIVA.*

Hecho el estudio de la esfera del delito, es necesario referirnos al "Itercrimnis", o sea a las etapas recorridas por el delito, desde su ideación hasta su consumación, esto es, todo lo que pasa desde cuando la idea surge hasta conseguir el resultado.

El itercrimnis o actos preparatorios tienen dos fases fundamentales, la interna y la externa.

La interna se da mientras el delito se encuentra únicamente en la mente del autor y no se manifiesta por ningún acto exterior.

En la fase externa sale a la luz por sus actos e incluso los de preparación.

Para Jiménez de Asúa, el itercrimnis es "La investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta su agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes." (90)

(90) *op. cit.*, p. 459.

Castellanos Tena dice al respecto, "El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su determinación reconre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama *itercriminis*, es decir camino del crimen." (91)

La fase interna del itercriminis alcanza tres etapas; la ideación, deliberación y resolución.

La ideación o concepción, se produce cuando surge en la mente la tentación de cometer el delito, la cual puede ser aceptada o rechazada por el sujeto; si éste le da albergue, esta idea puede permanecer en su mente y de ahí puede pasar a la siguiente etapa.

La deliberación; la idea de cometer un delito, se meditan y deliberan los pros y los contras; se da una lucha entre la idea y las fuerzas inhibitorias, estando aún en posibilidad de que esta sea rechazada.

La resolución; si la idea triunfa, se convierte en intención y voluntad, y se toma la decisión de cometer el delito, aunque esta voluntad no se exteriorice aún, existiendo

(91) *op. cit.* p. 275.

únicamente el propósito delictivo en la mente del autor.

Es indudable que si la fase interna ha quedado concluida por el sujeto en relación al delito de Usurpación de profesión y que como el delito no ha salido de la mente, es decir no se ha exteriorizado en actos materiales, su transcendencia jurídica es nula; pues no lesiona el interés protegido por la norma, siendo aplicable al respecto el principio de "El pensamiento no delinque".

A la determinación interna sucede la resolución manifestada a través de la palabra, por la cual el sujeto exterioriza la idea delictiva, a tal resolución se le sitúa en una zona intermedia entre la fase subjetiva y objetiva; sin embargo en el derecho punitivo, en algunos casos, la resolución manifestada en una situación verbal, es elevada a la categoría de delito y un caso práctico lo vemos en el delito de amenazas. En cambio, cuando la resolución delictiva se exterioriza por medio de actos materiales, se produce la fase externa, o subjetiva, la cual comprende tres etapas; manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación; en esta etapa la idea ilícita aflora al exterior, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existe sólo en la mente del sujeto.

Preparación son los actos que se producen después

de la manifestación y antes de la ejecución. Son actividades encaminadas a ejecutar un ilícito determinado.

Ejecución; está presenta dos aspectos que son la tentativa y la consumación.

A. CONSUMACION.

El delito se consuma cuando se produce el resultado o al agotarse la conducta se verifica la lesión jurídica, o dicho de otra manera; hay consumación en tanto el hecho querido se produce mediante la integración de sus elementos esenciales.

*El delito agotado constituye el último momento de la fase externa del *delictus-criminis*. No agotar el hecho como precisa Jiménez de Asúa, "Es detenerse en la violación jurídica; agotarlo es lograr el propósito final perseguido." (92)*

En conclusión decimos el delito consumado es la acción que reúne todos los elementos que integran un tipo penal.

(92) *cit. pos.* Pavón Vasconcelos, Francisco. La tentativa. Ed. Porrúa, Méx., 1964. p. 17.

B. TENTATIVA.

Etimológicamente la palabra tentativa deriva del vocablo latino 'TENTURE', que significa acción que se intenta.

Jiménez de Azúa, nos dice que la tentativa es: "La ejecución incompleta de un delito". (93)

Pavón Vasconcelos señala: "La tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminal." (94)

El artículo 12º del Código Penal del Distrito Federal, se refiere a esta forma de aparición del delito, en los siguientes términos.

"ART. 12.- La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de un delito en grado de tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito."

(93) op. cit. p. 474.

(94) op. cit. p. 433.

"La tentativa requiere para su ejecución de actos idóneos e inequívocos. Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo, esto puede ocurrir bien porque el agente suspende los actos de ejecución que consumarían el delito (delito intentado o tentativa inacabada), o bien porque el agente realice todo esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo éste por causa externa, imprevista o fortuita (delito frustrado o tentativa acabada). (95).

Por lo consiguiente la tentativa acabada, no requiere el resultado, para lo cual se ejecutan los actos tendientes a conseguirlo, pero no se realiza el ilícito por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

En la tentativa inacabada, existe un comienzo de ejecución, pero no se produce el resultado por causas ajenas a la voluntad del activo.

La tentativa no puede darse en el delito de usurpación de profesión, por ser éste meramente de acción.

(95) Carranca y Tujillo, Rulf. op. cit. p. 641.

3. CONCURSO DE DELITOS.

Castellanos Tena define el concurso de delitos de la siguiente manera: "En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales: a tal situación se le da el nombre de 'CONCURSO', sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser ideal y material." (96)

Cannancá y Trujillo, dice: "Los problemas del concurso derivan de la conducta reiteradamente delictuosa de un mismo agente o de los diversos resultados obtenidos a virtud de ella ." (97)

En el derecho punitivo aparecen las siguientes formas:

A.- Concurso ideal o formal: Se presenta cuando el autor de una sólo conducta realiza varias figuras delictuosas es decir por medio de una sólo acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, pudiendo ser los ilícitos de naturaleza homogénea o heterogénea, pero en ambos casos compatibles entre sí.

(96) op. cit. p. 295.

(97) op. cit. p. 671.

"Aparece el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales. En el concurso ideal o formal. Y atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sólo acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho." (98)

B.- Concurso real o material. Este aparece cuando el autor con varias conductas produce distintas violaciones a las disposiciones penales, y deben de contener los siguientes requisitos: la identidad del sujeto activo, pluralidad de conductas o hechos y por último pluralidad de delitos, pudiendo ser estos iguales como aparecerían en el concurso ideal, o de carácter homogéneo, aun cuando las conductas sean diferentes.

Pavón Vasconcelos dice: "Existe concurso real de los delitos cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste, si no ha recaído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita." (99)

(98) Castellanos Tena, Fernando, op. cit. p. 295.

(99) op. cit. p. 485.

En nuestro Código Penal, se define al concurso de delitos de la siguiente manera:

"ART. 18, Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

ART. 19. - No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado."

Relacionando lo anterior con nuestro estudio, su aplicación es posible en el delito de Usurpación de Profesión cuando V. gr.: Un sujeto que se ostenta como Médico Cirujano, atiende a un enfermo, le inyecta una dosis de penicilina, y en ese momento le sobreviene un shock anafiláctico por el antibiótico aplicado y muere, en este caso se está en presencia del concurso ideal de delitos, ya que, se dan el homicidio y la Usurpación de Profesión: en el caso del concurso real sería aquel que, con el objeto de hacerse pasar como Licenciado en Derecho falsificó un título profesional y una cédula, en este caso se estaría en presencia de los delitos de falsificación de documentos y Usurpación de Profesión.

4. CONCURSO DE PERSONAS.

El tipo penal del delito de Usurpación de Profesión no requiere para su realización la intervención de varios sujetos, pues se ha clasificado como monosubjetivo, no obstante, puede presentarse en este delito, un concurso de personas, es decir, "La voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad." (100).

Así cuando varios sujetos infringen una sola norma penal, estamos en presencia de un concurso de personas abarcado dentro del mismo delito y pueden ser:

A.- El autor intelectual o instigador: es quien con anterioridad a la comisión del delito, instiga, provoca determina a otro a cometerlo.

B.- Autor material o inmediato: es el que realiza el delito, o sea íntegra el tipo al realizar la conducta o el hecho determinado.

C.- Autor mediato: Es el sujeto que se vale de un

(100) Castellanos Tena, Fernando. op. cit. p. 283.

inimputable o de un no culpable por error, para la ejecución material del delito.

D.- Coautor: Es quien socorre o ayuda al delincuente principal, mediante previo acuerdo para cometer el ilícito, el cual deber ser plenamente responsable y no inductor. Su cooperación ha de ser tal que sin ella el hecho no se habría cometido -cómplice primario-, o ha de contribuir de cualquier modo a la consumación del hecho -cómplice secundario-.

Un ejemplo de concurso de personas del delito en estudio podría ser un individuo que se une a otros, con el objeto de establecer un despacho jurídico, haciéndose pasar como Licenciado en Derecho, con la finalidad de lucrar, ejercitando actos propios de la actividad profesional. Y así pues sería:

Autor Material: El que se hace pasar por Licenciado en Derecho.

Autor mediato: No se da en este tipo de delito.

Coautor: Los sujetos que junto con el Usurpador principal o asociados a este con fines de lucro, se hacen también llamar Licenciados en Derecho.

Cómplice: Los sujetos que a sabiendas de que no son personas tituladas, las que están ofreciendo sus servicios como profesionistas, y no obstante ello, consiguen clientes para que les arreglen algún tipo de problemas; ya que el artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º, Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal dice:

"Art. 73.- Se concede acción popular para denunciar a quien, sin tener título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio".

Y al no ejercitar el derecho consagrado en el artículo que antecede se convierte automáticamente en cómplice.

CONCLUSIONES

I.- La Usurpación de Profesión es un delito general por encontrarse descrito en el Código Penal, y este puede ser tanto de fuero común como federal, en virtud del doble ámbito de validez territorial de dicho ordenamiento.

II.- La Usurpación de Profesión como delito, esta integrado por cuatro elementos que son: acto humano o conducta humana, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y, la punibilidad como consecuencia del delito.

III.- El tipo penal del delito de Usurpación de Profesión se encuentra descrito en el artículo 250 del Código Penal.

IV.- Para poder tipificar el delito de Usurpación de Profesión, es requisito indispensable que sea una profesión reglamentada la que se usurpe.

V.- El delito de Usurpación de Profesión, es un delito autónomo o independiente; casuístico alternativo; normal en relación a su inciso a); y anormal en relación a los demás incisos, de peligro; de falsedad; es delito; de acción; es forma; instantáneo; doloso; simple unisubsistente en relación

al inciso a); y plurisubsistente en relación a los demás; unisubjetivo; es de oficio.

IV.- Por requerir el delito de Usurpación de Profesión para su comisión de una especial preparación intelectual voluntaria, no se puede anular la conducta mediante la fuerza física exterior irresistible o vis maior ni el sueño, decimos que sólo se puede anular mediante el hipnotismo.

VII.- Existe atipicidad cuando no se diga de que profesión concretamente se ostenta y en relación a nuestra profesión, cuando se diga Abogado.

VIII.- Las causas de justificación que pueden presentarse en el delito de Usurpación de Profesión, son el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho y el estado de necesidad.

IX.- Serán imputables al delito de Usurpación de Profesión, quienes tengan desarrollada la mente y no padezcan alguna anomalía psicológica que los imposibilite para querer y entender al momento de realizar la conducta típica, antijurídica y culpable.

X.- Todas las causas de inimputabilidad se pueden presentar tratándose del delito de Usurpación de Profesión y que son: Trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; el miedo grave y la minoría de edad.

XI.- Tanto el error esencial de hecho, como la coacción sobre la voluntad, son causas de inculpabilidad que se pueden presentar en el delito de Usurpación de Profesión e impedir que se configure como tal.

XII.- La tentativa no puede darse en el delito de Usurpación de Profesión.

XIII.- En el delito de Usurpación de Profesión se puede dar tanto el concurso real como formal de delitos.

XIV.- El concurso de personas también se puede dar en el delito en estudio.

BIBLIOGRAFIA

Alanca, Ricardo. Concepto de delito. sin ed. Ed. Jus, México, sin fecha.

Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 12ª ed. Ed. Porrúa, México, 1978.

Castellanos, Fernando. Panorama del Derecho Mexicano, Ed. UNAM, México 1965.

Carrancá y Taujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general, T. I. 13ª ed. Ed. Porrúa, México, 1980.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, parte general, T. I. 18ª Ed. Ed. Bosch, Barcelona, 1980.

Fontán Balestra, Carlos. Misión de la Garantía del Derecho Penal. Ed. Depacha, Buenos Aires, 1950.

García Domínguez, Miguel Ángel. Derecho Penal Fiscal. Ed. Cavo México, 1982.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1980.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. T. I. 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 1977.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 7. V. Ed. Porrúa, México, 1980.

Mezger, Eduardo. Tratado de Derecho Penal. Traducido por José Arturo Rodríguez Muñoz, 2ª ed. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.

Pavón Vasconcelos, Francisco. La Tentativa. Ed. Porrúa, México, 1964.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. 4ª ed. Ed. Porrúa, México, 1978.

Ponte Petit, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. 5ª ed. Ed. Porrúa, México, 1975.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 3ª ed. Ed. Porrúa, México, 1950.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación del 26 de Mayo de 1945.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Actualización III Penal, Ed. Mayo, México, 1972.

"Revista el Foro" 7. II., Ed. Barra Mexicana de Abogados, México, 1945.